

40721 1  
415



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"EL ARTÍCULO 1255, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO  
DE COMERCIO REFORMADO, ES VIOLATORIO DE LA  
GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL  
ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LUIS DANIEL ROMO GARCÍA**

**ASESOR:  
LIC. FRANCISCO J. TORRES MORALES**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios:** Gracias por darme la vida, y constituir la base de mi esperanza en los momentos más difíciles.

**A mi Madre:** Por el apoyo recibido durante mi desarrollo profesional, por tus palabras de aliento en los momentos en mi confianza desfallecía, por que nunca dudaste que lograría la anhelada meta.

Gracias a ti, hoy culmina la etapa más importante de mi vida que constituye sin duda alguna tu esfuerzo.  
Te Amo.

**A mis Hermanos:** Por sus momentos de comprensión y apoyo en los momentos de éxito, pero más en los de fracaso, donde sin duda me demostraron su cariño solidaridad.

Gracias por todo.

**A Margarita María:** Sin duda alguna que has sido mi inspiración en los momentos de nostalgia, y mi alegría en los momentos de tristeza, y sé que estarás conmigo en las buenas y en las malas.

Te quiero mucho.

**A mi tía y mi Abuelo:** Por su apoyo incondicional, por haberme dado tantas cosas sin esperar nada a cambio, tomen el presente trabajo como un tributo y agradecimiento a Ustedes.

Gracias, los quiero mucho.

**A Roberto, Juan y Eduardo:** Gracias por darme la oportunidad de gozar de su amistad, haciendo patente mi compromiso de estar con ustedes, tanto en las situaciones buenas como en las difíciles.

Gracias

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:** institución que a través de sus maestros y sus aulas me brindo la oportunidad de formarme y desarrollarme como estudiante y como ser humano, sin esperar nada a cambio.

No hay orgullo más grande en mi que ser universitario.

**A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón":** Por haberme acogido como un hijo y enseñado, sin duda, lo más valioso de esta carrera: los valores que cualquier ser humano, que se precie de serlo, debería tener.

Gracias.

## ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### **CAPÍTULO I.**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

1.1 DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN GENERAL.....	4
---	---

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.....	16
--	----

1.3 IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO MEXICANO.....	27
--	----

1.4 GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SU SUSTENTACIÓN EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.....	30
--	----

### **CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA ACTUALIDAD Y DISPOSICIONES RELACIONADAS AL MISMO.**

2.1 ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA Y SU APLICACIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.....	58
---	----

2.2 EL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO Y SU APLICACIÓN ANÁLISIS DE SU CONNOTACIÓN.....	61
---	----

2.3 INTENSIÓN DEL LEGISLADOR AL REFORMAR EL ARTÍCULO 1255.....	64
--	----

2.4 EFECTOS Y TÉRMINOS DE LAS RESOLUCIONES.....	66
---	----

**CAPÍTULO III**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1255, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

3.1 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....74

3.2 INCONSTITUCIONALIDAD, CONCEPTO Y OBSERVACIONES AL RESPECTO.....81

3.3 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR SER CONULCATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....83

**CAPÍTULO IV**

**EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA ANTICONSTITUCIONALIDAD Y REFORMA COMO SOLUCIÓN INTEGRAL A LA CONTROVERSIA.**

4.1 DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.....90

4.2 REQUISITOS E HIPÓTESIS NORMATIVAS DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN RELATIVAS AL AMPARO CONTRA LEYES.....104

4.3 MODELO DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.....107

4.4 REFORMA AL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COMO SOLUCIÓN INTEGRAL.....118

**CONCLUSIONES.....120**

**BIBLIOGRAFÍA.....123**

## INTRODUCCIÓN

Muy a menudo, a lo largo del camino, nos encontramos con algunas situaciones que a simple vista pudieran parecer normales o cotidianas; es el caso que dentro de alguna Ley u ordenamiento se suscitan cuestiones que si bien podemos ver que son injustas, nos parecen que así tienen que ser, en virtud de que son algo que supuestamente ya debió haber pasado por un proceso legislativo, pero, ¿este proceso legislativo es perfecto, o está sujeto a fallas? Es decir, ¿por el simple hecho de que nuestros Honorables Diputados realizaron un estudio para la iniciativa de una ley, ésta es perfecta? Obviamente que no, es decir, y viéndolo desde un punto de vista filosófico, todas las creaciones del hombre pueden ser falibles, por naturaleza, pero deben de ir encaminadas a la perfección, entonces, ese proceso legislativo del cual hablamos, puede tener fallas al momento de culminar sus tareas, es el caso que nos ocupa, donde, derivado del proceso legislativo, se da cuenta de ciertas fallas que existen sean de redacción o apreciación como las que emanan del siguiente decreto:

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal"

Que fue publicado el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; como ejemplo, en el artículo 1080 del Código de Comercio, en su

fracción primera, menciona que dentro del proceso el juez cuidará que se dé la mayor igualdad de las partes. Consideramos que la igualdad no puede ser mayor o menor, pues dejaría de serlo, es decir que la igualdad no admite ese tipo de adjetivos, pues el hecho de que el juez procure una mayor igualdad o menor igualdad significa que ya no la hubo, siendo la redacción correcta que el juez procurará la igualdad de las partes, así, llegamos al problema que nos ocupa, en donde la violación cometida por el legislativo y aplicada por un órgano jurisdiccional significa la conculcación de la Garantía de Audiencia que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente tesis está sustentada en un hecho que ha ocurrido en reiteradas ocasiones al aplicar el artículo 1255 del Código de Comercio reformado en su segundo párrafo; el presente trabajo toma las reglas de la lógica, así como de los silogismos jurídicos, el cual comienza con el primer capítulo que es nuestra premisa mayor, en él desarrollamos lo referente a la garantía de audiencia, partiendo desde un ámbito general; en otras palabras, permite ver que son las garantías individuales, su historia y evolución, hasta concluir por estudiar en lo individual nuestra Garantía de Audiencia, luego, damos pie al segundo capítulo, es decir la premisa menor, en donde analizamos el artículo 1255 anterior a su reforma, su aplicación anterior y posterior a la misma, según su connotación, para finalmente en nuestro Tercer Capítulo encontrar nuestra conclusión, donde con los argumentos de nuestra premisa mayor y la menor, determinaremos por que se estima violatorio de garantías el artículo 1255 en su segundo párrafo, pero, ¿serviría de algo el criticar o demostrar la falla de algún artículo sin hacer una propuesta al respecto? Consideramos necesaria exponerla, así como dar una solución al problema, la cual en primer término es el amparo, pero como simple paliativo, pues la solución de fondo sería la reforma al precepto, es decir, tender a hacer perfectible la norma; lo anterior lo podremos ver en nuestro cuarto capítulo, para posteriormente culminar con las conclusiones respectivas del presente trabajo.

**CAPÍTULO I****GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14  
CONSTITUCIONAL**

## **1.1 DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN GENERAL.**

### **1.1.1 CONCEPTO Y COMENTARIOS AL RESPECTO.**

El hablar de las garantías individuales, requiere realizar un estudio detallado, no sólo como si se tratara de una norma de nuestro derecho vigente, sino también de un conjunto de derechos que al igual que en otros Estados, emanan de ideales que en su momento tuvieron a bien plasmar los constituyentes respectivos, teniendo entre otros fines el dar protección a los gobernados, para que las actuaciones de sus autoridades no sean de ninguna manera arbitrarias a tal grado de que los individuos carezcan de certeza y seguridad jurídica.

Luego entonces, es necesario por la importancia que, para nuestro Estado de Derecho significa, el ver a las llamadas Garantías Individuales, no sólo como el derecho vigente, plasmado en nuestra Carta Magna en favor de los gobernados, sino ir mas allá de esa concepción y ver a éstas como el instrumento necesario para asegurar el correcto Estado de Derecho traducido en el respeto y la paz en la convivencia social, sea entre gobernados y autoridades o entre las autoridades mismas.

En el presente capítulo, resulta indispensable definir, en principio, lo que entendemos por Garantías Individuales para después llegar al objetivo fundamental, que es conocer la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, garantía que da origen a la presente investigación.

Al respecto el Licenciado Arturo Serrano Robles al reflexionar lo referente a la libertad y el derecho se cuestiona " ¿Puede entonces el Derecho limitar y

restringir la libertad del hombre? Desde luego que sí; nada más que una cosa es "limitar" o "restringir" y otra "aniquilar", y lo que no podrá nunca el derecho es aniquilar la libertad del hombre"<sup>1</sup>

Podemos apreciar que el autor citado pretende de manera deductiva llegar al límite y explicación de la finalidad y alcance de las garantías individuales, siendo que el Derecho, es un instrumento o medio para limitar el cúmulo de libertad y prerrogativas que tienen los individuos para sí. De igual manera es necesario que el mismo Estado tenga a bien reglamentar (y también respetar) aquella esfera de "derechos" concluyendo el mismo autor que "El Derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades colectivas para las cuales se legisla. Y los derechos del Gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales"<sup>2</sup>

En cierto modo la explicación que nos da el Licenciado Serrano Robles es incompleta, en virtud de que, como menciona "...el Estado puede "restringir" pero no "aniquilar" la libertad del hombre", ya que también limita la actuación de las autoridades a efecto de que ésta última, no sea arbitraria para con los gobernados, por tanto, rectificando su explicación referente a las garantías individuales, concluimos que es el mismo Estado el que limita esa libertad de los gobernados y la manera de actuar de las autoridades.

Por lo que hace a la garantía individual, ésta se refiere al derecho que tiene una persona para manifestarse, asociarse, y demás, puntualizamos que este derecho también restringe la actuación de autoridades a efecto de dar seguridad jurídica a los mismos.

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis S.A., México, 1997, pag. 6.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pag. 7.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente.)”<sup>3</sup>

Tal y como podemos concebir, de los instrumentos que nos aporta el Doctor Burgoa Orihuela tenemos una noción más completa acerca del concepto de “Garantía Individual”, la cual se encuentra en la relación jurídica de supra a subordinación entre el Estado y el Gobernado, relación en donde existe un Derecho Público Subjetivo en favor del segundo, el cual surge de la misma relación, con la carga para el Estado (y sus autoridades) de respetar ese derecho, así como velar, cumplir y establecer esas condiciones de Seguridad Jurídica, teniendo como base y característica que el mencionado derecho se encuentre establecido en la misma Ley Fundamental o Pacto Federal.

La definición que nos da el Doctor Burgoa, pudiera parecer incompleta a primera vista, en virtud de que la palabra “gobernado” en ocasiones da la idea muy limitada de que solo las personas comunes tienen ese carácter, razón por la cual resulta indispensable hacer el siguiente comentario: Debemos establecer que la palabra “gobernado” para efecto de ser susceptible de gozar de las citadas garantías, según el propio Doctor Burgoa Orihuela es “ aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir,

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª edición, México 1996. Editorial Porrúa, pág. 187.

actos atribuibles a algún órgano estatal, que esos actos sean de índole unilateral, imperativa, y coercitiva.”<sup>4</sup>

Entonces, conforme a lo que señala el distinguido jurista, tiene el carácter de gobernados:

1.- Las personas físicas ( sin importar sexo, religión o estado social o civil, etc.) .

2.-Las personas morales de derecho privado (sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles.)

3.- Las personas morales de derecho social (como sindicatos, núcleos de población ejidal y comunal)

4.- Las personas morales de derecho electoral (como son los partidos políticos.)

5.- Las personas morales oficiales o de derecho público (la propia Federación, los Estados o Entidades Federativas y los Municipios)

6.- Empresas paraestatales y organismos descentraizados.

Destacando que las relaciones que se pudieran dar entre las personas morales oficiales, para efectos de los derechos que se mencionan deben ser de supra a subordinación, en donde, la que actúa en el orden superior lo hace con imperio, de manera unilateral y coercitiva, y debe hacerlo con apego y respeto a las Garantías Individuales, pues su violación y la concurrencia de las condiciones mencionadas, ponen a la persona oficial agraviada en posición de acudir al juicio de garantías respectivo. La falta de alguno de los elementos antes mencionados dentro dicha relación, daría lugar a una controversia constitucional y no al juicio de garantías que nos ocupa.

No obstante lo anterior estudiaremos otras definiciones igual de válidas para tener un mejor entendimiento del concepto de garantía, el Licenciado

---

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 174.

Isidro Montiel y Duarte es de la opinión que "... todo *medio* consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".<sup>5</sup>

Puede prestarse a confusión lo expuesto, pues es utilizada la palabra "medio" como una vía de acceso al aseguramiento del goce de cierto derecho; de lo cual diferimos en cierto modo, pues en un sentido estricto lo que constituye la Garantía Individual es el derecho en sí, aquel que el "medio" pretende proteger, derecho que por estar regulado y protegido por la Constitución adquiere un carácter de Ley Suprema, amén de que a nuestro juicio es un artículo, de la propia Carta Magna, uno de tantos "medios" que asegura ese goce en el caso particular del Estado mexicano, al establecer nuestro artículo 1 Constitucional el aseguramiento de las siguientes garantías:

"ARTICULO 1 En los Estados Unidos Mexicanos *todo individuo gozará de las garantías* que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Al parecer el Licenciado Rafael de Pina Vara pretende encontrar concepto de garantía por su sentido gramatical y refiere que existen garantías constitucionales como "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados; cuando se habla de garantías, sin más especificación se entiende hecha la referencia a las Garantías Constitucionales"<sup>6</sup>.

Respetable es la definición que hace el mencionado autor, empero no podemos perder de vista que la garantía en un sentido más correcto es el medio de impugnación que pretende proteger a los gobernados contra la

<sup>5</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., México 1993 pag. 26.

<sup>6</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, 15ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988, pag. 282.

violación a los derechos emanados de la misma Carta Magna; no obstante lo anterior la misma Constitución señala en su parte dogmática a las garantías como los derechos propios de los gobernados, entonces a nuestro parecer creemos pertinente que se debería hacer la aclaración dentro de su concepto que nos da como garantías, y que, contrario a lo que establece en el mismo en su parte última, generalmente al plantearnos la palabra Garantía debe entenderse que nos referimos a aquellas que la propia Constitución señala como tales, sin que por esto nosotros estemos en discordia con lo referente a que en realidad y en estricto sentido, la verdadera garantía se da al establecer procedimientos y preceptos que dan el goce de esos derechos, así como la seguridad que en caso de ser violados esos derechos, sea susceptible de ser resarcido el daño.

Acorde a lo anterior es la opinión del Licenciado Efraim Moto Salazar, que menciona que "la propia constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de Garantías Individuales y no de Derechos Subjetivos Públicos."<sup>7</sup>

Podemos ejemplificar lo anterior diciendo que el derecho subjetivo es la libertad corporal y el amparo es el procedimiento que la propia Constitución establece para evitar que la Garantía de Libertad sea violada.

Por su parte el Licenciado Alberto del Castillo del Valle refiere a las garantías individuales como "el *medio* jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades obligando a éstos a respetar tales derechos."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> MOTO SALAZAR, Efraim. Elementos de Derecho. 8ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1963, pág. 90  
<sup>8</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero S.A., México 1992, pag. 21.

En efecto resulta mas acertado lo anterior; notemos que en cierto modo y de manera similar utiliza la palabra "medio" pero a diferencia de lo que establece el Licenciado Isidro Montiel y Duarte, en esta caso se trata de establecer un cierto nexo entre ese medio y la Constitución, dando una perspectiva distinta a la definición y refiere al derecho en sí, que es protegido por la Carta Magna, efectivamente se refiere al medio, pero un medio jurídico para salvaguardar, proteger, y defender ese derecho, derecho que se encuentra en estado abstracto o primitivo, y que al momento de plasmarlas y materializarlas por *medio* de la propia ley fundamental adquiere el carácter de suprema y en consecuencia debe ser respetada por todo el Estado; en sí sea por el ámbito de actuación de las autoridades y por la labor legislativa del mismo; empero no deja de ser cuestionable la definición, pues entendemos "al medio" como la vía jurídica por la cual se respeta ese derecho, siendo entonces el medio el propio articulado que otorga, el derecho como la Garantía Individual consagrado en la Constitución.

El Doctor Fix Zamudio refiere que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales"<sup>9</sup> especificando de manera inmediata que a su modo de ver existen dos especies de garantías: Las Fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos y violados o existe su incertidumbre de su forma y contenido)<sup>10</sup>. La definición que nos da el prestigiado jurista en cierto modo es demasiada amplia, pretendiendo dar el sentido gramatical de la definición, pues omite definir lo que a nuestro estudio interesa, que es el derecho consagrado en la Constitución, y menciona que de manera gramatical la garantía son los medios, procedimientos y recursos por los cuales en caso de ser violados esos derechos (garantías individuales) los gobernados acudan a ellos con el propósito de que exista la **garantía** de que se cumplan esos derechos.

<sup>9</sup> FIX ZAMUDIO, Hector . Juicio de Amparo, Editorial Porrúa UNAM, México 1964, pag. 58.

<sup>10</sup> Idem.

**Notemos, que si bien explica y delimita lo referente al concepto "garantía", éste no es desentrañado de manera completa, o por lo menos no es el que nos interesa, refiriéndose mas bien a instancias instituidas con el fin que llegado el momento en que el individuo resienta un menoscabo en sus garantías (derechos subjetivos) acuda a ellas para en su caso le sean restituidos.**

Por su parte, el Licenciado Alfonso Noriega C., identifica a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre", manifestando que las garantías individuales "son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar, y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"<sup>11</sup>; Aunque al parecer al prestigiado jurista nos da una buena referencia de las Garantías Individuales, olvida enfocar a las personas morales y solo lo hace por lo que respecta a las físicas, toda vez que las personas morales también son sujeto de las Garantías Individuales, aunque es cierto que son formadas por el ser humano, en estricto sentido no son hombres, pero gozan de esos derechos subjetivos en estudio.

Una vez consultado y mencionado lo concerniente al concepto de garantías individuales, concluiremos que las garantías individuales se encuentran en la relación jurídica de *supra* a subordinación entre el Estado y el gobernado, relación en donde existe un *derecho público subjetivo* en favor del segundo, el cual surge de la misma relación, con la carga para el Estado (y sus autoridades) de respetar ese derecho; así como velar, cumplir y establecer esas condiciones de seguridad jurídica, teniendo como base y característica que el mencionado derecho se encuentre concebido en la misma Ley Fundamental o Pacto Federal.

---

<sup>11</sup> Noriega C., Alfonso. *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, Editorial UNAM – Coordinación de Humanidades, México 1967, pag. 111.

### 1.1.2 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Muchos autores se han dado a la tarea de esgrimir una clasificación que cause entera satisfacción en el campo jurídico; aunque pocos lo han logrado, este problema parte quizá de la dificultad de, por un lado tener un criterio universal y único del concepto de garantía individual, y por otro, encontrarse con una diversidad de corrientes e ideas que afortunadamente existen en nuestro campo jurídico-doctrinario.

Para el Doctor Burgoa Oriñuela las garantías pueden clasificarse de dos formas, la primera, parte de la *indole formal de la obligación estatal* y la segunda, del *contenido mismo de los derechos públicos subjetivos*.

La primera clasificación en cuanto a la índole formal de la obligación estatal, consiste en la actuación que es obligatoria para la autoridad, es decir que esta puede ser negativa, (imponiendo al Estado y sus autoridades un "no hacer", abstenerse de realizar, no violar, no vulnerar, no prohibir, etc.) o puede ser positiva ( al Estado y las autoridades se imponen realizar, dar, hacer, reconocer un derecho subjetivo o desarrollar un comportamiento activo en virtud de realizar o cumplir con requisitos previos a su actuación).

Ahora bien, de la clasificación que nos aporta el Doctor, surge una segunda clasificación, misma que es producto de la primera, en donde aparecen en primer plano las *Garantías Materiales* y en segundo las *Garantías Formales*. En el primer grupo están incluidas las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y propiedad, comprendiéndose dentro del segundo grupo las de seguridad jurídica; la distinción consiste en que en las materiales se impone a las autoridades una obligación de no hacer, no prohibir, abstenerse de, mientras que dentro del segundo, es decir de las formales, la obligación o carga consiste en realizar cumplir con ciertos requisitos, observar la correcta actuación, etc.

Existe también la clasificación que toma en cuenta el contenido de la propia garantía, es decir, el fin, el propósito que pretende llevar a cabo esa relación jurídica; al respecto y coincidiendo con el Doctor Burgoa Orihuela, se encuentra el destacado licenciado Alberto del Castillo del Valle, pues manifiestan que tomando el contenido de la citada relación, las garantías pueden ser:

1.- *Garantías de igualdad*- consisten en el derecho que tienen los gobernados para recibir un trato igual, ser considerados de manera idéntica ante la ley, la cual y en consecuencia es de carácter general, por lo tanto dicha relación radica en que las personas que se encuentren en la misma condición jurídica, deben ser tratados de la misma forma.

2.- *Garantías de libertad*- en esta relación se consigna el permitir al gobernado llevar a cabo una conducta, pudiendo optar por varias posibilidades para desplegar esa conducta, eligiendo la que más le convenga.

3.- *Garantías de propiedad*- protegen el derecho real del gobernado frente al Estado asegurando el ejercicio de derechos de propiedad, de uso, disfrute y disposición.

4.- *Garantías de seguridad jurídica*- Estas últimas implican la *seguridad* de los gobernados consistente en que no podrán ser afectados en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades, sino mediante el cumplimiento de determinadas conductas que se encuentran consagradas en la misma Constitución.

### 1.1.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Al hablar de los principios fundamentales, debemos tomar en cuenta que nos referimos a los principios constitucionales, los cuales a nuestro parecer, adquieren el valor de fundamentales por dos razones; la primera consiste en que el adjetivo nos da la idea de ser "importante", "imprescindible" y la segunda que es precisamente de la ley fundamental de donde emanan esos principios; de ahí que llamemos y les demos el calificativo de fundamentales sin que se pierda de vista que se trata de principios constitucionales.

El Doctor Burgoa Orihuela nos menciona que en virtud que estas se encuentran contenidas en el pacto federal revisten ciertos principios que le son propios; en consecuencia, el primero de ellos es el de la *Supremacía Constitucional* (consagrada en el artículo 133 constitucional) por cuanto que está encima de cualquier norma o ley secundaria que se contraponga, pues aunque el texto constitucional menciona que además de la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la ley suprema, la realidad es que esos tratados y leyes que emanen de ella tienen que estar de acuerdo a la Carta Magna, por lo que existe una subordinación hacia ella, hecho que la hace superior a cualquier ley o tratado y por lo tanto adquiere la "supremacía constitucional", por lo que las autoridades están sometidas al cumplimiento de las mismas garantías, así como de observarlas de manera estrictamente preferente y por ende se encuentran en la cima de nuestro Derecho.

El segundo principio de *Rigidez Constitucional* (emanado del artículo 135 constitucional), significa que no pueden sufrir modificación o cambio alguno por un poder legislativo ordinario sea el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal o por las legislaturas de los estados sino en términos del 135 de nuestra Carta Magna, principio que se encuentra en contraposición con el de flexibilidad, que según palabras de Ignacio Burgoa refiere "que la ley

fundamental es susceptible de ser reformada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria".<sup>12</sup>

Ahora bien a criterio del Licenciado Alberto del Castillo del Valle existe un tercer principio; el de *fundamentalidad* y señala al respecto del mismo que "son fundamentales las garantías por que todo acto de autoridad debe basarse en ellas." <sup>13</sup> Es evidente que de manera implícita ese principio es contemplado en estudios como el del Doctor Burgoa Orihuela sólo que en ellos se entiende como la consecuencia y finalidad de la misma garantía, pero el mencionado principio es contemplado en estudios que versan sobre garantías, sólo que no es tomado en cuenta como principio; tal es el caso del segundo de los juristas mencionados.

En efecto, el principio de fundamentalidad consiste en que todo acto de autoridad debe respetar a las mencionadas garantías, sea para observarlas y no restringirlas o para cumplir los procedimientos de acuerdo a ellas; de ese principio emana algo importante de destacar, en el sentido de la restricción a las mismas, pues las mismas, al igual que toda regla general, tiene sus casos de excepción, es decir que de acuerdo al artículo uno de la Carta Magna no pueden ser restringidas más que en los casos que la misma Carta Fundamental prevé, como es el caso de la orden de aprehensión o en casos de flagrancia en un delito, debiéndose diferenciar de manera tajante y necesaria la anterior figura con la suspensión de garantías, pues la primera se circunscribe a un caso concreto susceptible de restricción, es decir a un individuo que este dentro del supuesto normativo que nos da la Constitución, y la suspensión es general, por lo tanto y contrario a la restricción, no se puede constreñir a un solo individuo por prohibición expresa, sino que va encaminada a suspender en una zona

---

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 11ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997. pag. 363.

<sup>13</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit., pag. 25.

determinada el goce de las garantías que son obstáculo para hacer frente al peligro o conflicto.

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.**

Es de suma importancia trasladar el presente estudio al pasado con el propósito de dar cuenta de la evolución de las Garantías Individuales a través del tiempo en el Derecho Público Mexicano, comenzando por la Constitución de 1824; cabe aclarar que los siguientes subtemas obedecen al criterio de algunos destacados autores y políticos, los cuales se refieren a la Constitución de Independencia (1824), de Reforma (1857) y la Social (1917), empero, dentro de las mismas exposiciones se mencionan algunas otras leyes no menos importantes de nuestro México independiente, y otras como la Constitución de Apatzingan, misma que se toma como antecedente de la Constitución Federalista de 1824; por lo anterior es mencionada dentro del capítulo de la carta magna de 1824. Así nos encontraremos con otras leyes en las siguientes líneas.

### **1.2.1 CONSTITUCIÓN DE 1824.**

La constitución de 1824 fue fruto y culminación de la lucha de independencia que habría comenzado poco más de una década atrás teniendo como característica particular que tenía una tendencia por el sistema federalista; pese a la inconformidad de algunos miembros del constituyente.

El 18 de marzo de 1810 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la Primera Constitución Monárquica de España, cuyo ordenamiento tuvo vigencia hasta la consumación de la Independencia; el mencionado documento suprime las desigualdades que

existían entre criollos, peninsulares, mestizos, indios, pues la misma refutaba como españoles, a todos los hombres libres nacidos y avocindados en los dominios de España. Es de subrayar que la Constitución de Cádiz de 1812 influyó de gran manera en la vida política de la Colonia de Nueva España, pues fue regida por ciertos principios, como el de la soberanía popular, o el de la división de poderes, así como la de limitación normativa de la actuación de las autoridades.

La Constitución de Cádiz se componía de X títulos, y constaba de 384 preceptos, en los cuales se afirmaba que la unión española era libre e independiente y no podía ser patrimonio de ninguna familia o persona; el Título IX regulaba la instrucción pública ordenando que en todos los pueblos de la Monarquía se establecieran escuelas de primeras letras y mandaba crear universidades destinadas al cultivo de las ciencias literaturas y las bellas artes consagrando la libertad de escribir y publicar ideas políticas sin más restricciones y responsabilidades que las que la misma ley les consagraba.

El Plan de Iguala y los tratados de Córdoba concertaron el establecimiento en México de una monarquía constitucional moderada, el 17 de junio de 1823 el Congreso expidió las bases para la elección de un Constituyente, quedando instalado el nuevo cuerpo de legisladores en 1823, en la cual se vislumbraban dos grandes grupos: Por un lado el de los federalistas y por otro el de los centralistas. Ramos Arizpe, distinguido miembro del grupo de los federalistas fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución, quien presentó a la Asamblea un proyecto de Acta Constitucional, el cual fue aprobado el 31 de enero de 1824, con el título *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*; el 1 de abril siguiente principió el Congreso discutiendo el proyecto de Constitución, publicándose con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* misma que se mantendría vigente hasta 1835.

El *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana* dio inicio al federalismo, como una reunión de Estados libres y autónomos unidos conforme a los principios de una Constitución General; en esta Acta se prevé que los estados no podían oponerse a su texto ni a sus preceptos y que tampoco serían aprobadas las Constituciones de los estados, hasta en tanto no fuera sancionada por aquélla, consagrando el principio que hasta el momento rige de la supremacía de nuestra Constitución; también depositaba la soberanía en la nación, salvaguardaba los derechos del hombre y el ciudadano, consignaba la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas con las restricciones que establecieran las leyes, prohibía que en las causas criminales ningún hombre fuera juzgado por leyes dadas y por tribunales establecidos después del acto, todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva, consagrando los derechos en el Título VII de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Constitución de las Siete Leyes.*- A la caída de Iturbide principiaron a gestarse dos corrientes políticas: la federalista republicana de inspiración democrática; y la centralista monárquica defensora de privilegios; cuya pugna entre ambas se fomentó por el defectuoso sistema de elección presidencial instituido en la constitución de 1824, que hacía del Vicepresidente de la República un "rival vencido" del Presidente. En un lapso de 7 años ocurrieron numerosos conflictos entre ambos mandatarios, deteriorando el régimen federal y auspiciando el triunfo del constitucionalismo centralista; Santa Anna reuniría una junta de Diputados, Senadores y notables, en la cual recomendó eliminar la Vicepresidencia de la República por comprobarse que todos los que ejercían ese cargo se tornaban enemigos y rivales de los respectivos presidentes, para que en septiembre se atribuyeran facultades de poder constituyente; Barragán, en sustitución de Santa Anna, se dirigió al Congreso pidiendo que adoptara el régimen unitario el proyecto de reformas y se asignó a una comisión especial, la cual en breves días redactó el proyecto de bases para la nueva Constitución. El documento puso fin al sistema federal, originando así el sistema centralista en

la Constitución de las *Siete Leyes*; la primera sería promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes en diciembre de ese mismo año.

Las Siete Leyes tenían un matiz centralista; la primera ley contenía la parte dogmática y estaba formada por 15 artículos, define los conceptos de nacionalidad y ciudadanía; considera mexicanos a los nacidos en territorio mexicano, de padre mexicano por nacimiento o naturalización; a los nacidos en el extranjero de padre mexicano (que mantenga esa calidad) a condición de que solicite el carácter de nacionales en el territorio mexicano, a los nacidos en el territorio mexicano de padre extranjero y que soliciten su nacionalidad, a los extranjeros radicados en México cuando se proclamó la Independencia de su país y a los que tramiten y obtengan carta de naturalización; consigna los derechos de ser juzgados por tribunales establecidos legalmente, con sujeción a las normas expedidas con anterioridad al hecho, prohíbe su detención en exceso de 3 días sin que medie acuerdo de autoridad judicial, tutela su derecho de propiedad sólo restringido por causas de interés público (previa indemnización), establece la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito y de expresión, enumera sus obligaciones: profesar la religión (católica), respetar la Constitución, obedecer a las autoridades, cooperar al sostenimiento del Estado, defender la patria y coadyuvar al restablecimiento del orden público. Las demás leyes contenían la parte orgánica del pacto federal que regiría en los siguientes años<sup>14</sup>.

De 1836 a 1843 ocurrieron en el país grandes revueltas y pronunciamientos, auspiciados unas veces por los adictos al sistema unitario y otras por los defensores del régimen federal, sumando a esto la segregación de Texas y la guerra con Francia que ahondaron aún más en la crisis política y

<sup>14</sup> Al respecto, se hace el señalamiento que la imposición del régimen centralista, trajo como consecuencia que Yucatán reasumiera su soberanía convirtiendo con toda la expresión de la palabra en "Estado Libre y Soberano." Lo relevante de lo anterior, es que la asamblea constituyente de ese Estado expide la famosa Constitución de 1840, obra de don Manuel Crescencio Rejón, pues ese ideario sería la fuente de la concepción de juicio de Amparo.

económica. Ya en 1838 la ostensible debilidad del erario y las disidencias internas obligaron a la vacilante administración del Presidente Bustamante a renovar 4 veces su gabinete.

Posteriormente 1839 y aprovechando una coyuntura crítica, se encomendó la presidencia a Santa Anna, quien de inmediato propuso al Congreso la reforma constitucional solicitada por los grupos en pugna. El Supremo Poder Conservador autorizó al congreso para que asumiera funciones de Constituyente; a principios de 1840 se exacerbó la lucha política y el 15 de junio Gómez Farías encabezó un movimiento federalista, sofocado "*manu militari*"<sup>15</sup> por el general Valencia.

Estando en el poder Bustamante, los generales Paredes, Valencia y Santa Anna, respectivamente, lo desconocieron y exigieron la reunión de un nuevo Constituyente, movimiento por el cual finalmente sería nombrado Santa Anna titular del ejecutivo, y se convocaría a elecciones para dar el triunfo en su mayoría a diputados liberales; pero la labor del congreso formado se vio reducida a formular un proyecto de Constitución que a la postre sería rechazado, entonces la comisión presentaría otro que aunque, con grandes críticas por parte del grupo conservador, finalmente fue aprobado. Más tarde Santa Anna organizaría un movimiento para desconocer y fraguar un golpe parlamentario por "haber contrariado la voluntad de la Nación"; el gobierno ordenó la disolución del Congreso y reunió a una junta de Notables para que formulara nuevas bases; creada la junta consideró menguado su poder si sólo se limitaba a la redacción de las bases y decidió formular un nuevo estatuto constitucional, a cuyo efecto se nombró una comisión encargada de formular el proyecto. Integrada entre otros por el General Valencia en junio de 1843 fue aprobado y titulado *Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, documento que tendría vigencia en un periodo de tres años con algunas reformas a sus artículos; esas bases en el Título II concreta las

<sup>15</sup>La expresión proviene del latín, misma que significa de manera literal por la mano militar, es decir que describe el hecho de que se recurra a la fuerza pública para la ejecución de una obligación o una orden.

obligaciones y derechos de los habitantes, desarrolla el catálogo de las garantías y prohíbe expresamente la esclavitud, señala que los detenidos tienen derecho a que los jueces, dentro del tercer día, recaben su declaración preparatoria, manifestándoles previamente el nombre de su acusador, la causa de su detención, los datos que haya contra ellos y el nombre de los testigos; garantiza que el lugar de la detención sea distinto que el de los sentenciados.; prohíbe el juramento sobre hechos propios, el desahogo de la confesión sin conocimiento de los datos que obran en la causa, la nota de infamia trascendental, la prórroga del juicio en no más de 3 instancias y la no intervención del mismo juez en mas de una de éstas, pero establece como antítesis de cada una de las anteriores las siguientes: La pena de muerte, la creación de tribunales sin sujeción a derecho, la suspensión de formalidades judiciales con sólo la determinación del Congreso y severas restricciones a la libertad de imprenta a tal grado que la hacía casi nugatoria.

### **1.2.2 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

Al tener las Bases Orgánicas una vigencia de 3 años, lejos de impedir las discordias internas avivadas por la guerra de los Estados Unidos y México, los partidos continuaban luchando por la forma de gobierno. En 1846 estalla en la Ciudadela el pronunciamiento del general José Mariano Salas, quien en un comunicado que firmó también Valentín Gómez Farías, denunció como traición a la Independencia los proyectos de importar un soberano, solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las leyes electorales de la Constitución de 1824, y propuso el regreso de Santa Anna. El triunfo de este movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas. Salas se hizo cargo del poder ejecutivo atento al llamado de Santa Anna, el cual desembarco en Veracruz en compañía de Manuel Crescencio Rejón; al tocar territorio nacional el caudillo realizó una proclama federalista y antimonárquica, sin embargo, se negó a asumir la presidencia, con el fin de restablecer la Constitución Federal de 1824.

Salas expidió dos decretos convocando en el primero al Congreso y en el segundo establecía que la asamblea tuviera funciones ordinarias y de Constituyente.

El 21 de junio de 1847 Santa Anna, nombró a la Constitución de 1824 como legítima y única vigente en el país, en tanto que la Asamblea determinaba publicar reformas. Mariano Otero propuso mediante su voto particular que aparte de observarse el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, se hiciera lo propio con un documento que llamó Acta de Reformas, mismo que el Congreso aprobaría con el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas*, rechazando el dictamen de la mayoría. Santa Anna declina el poder y lo asume Manuel de la Peña y Peña; éste tras varias vicisitudes, logra reunir al disperso Congreso para ratificar al Tratado de Guadalupe, en el Acta se aseguraban los derechos de libertad, propiedad y seguridad. Aunque deja a una ley posterior el fijar los derechos y establecer medios para hacerlos efectivos, el Acta crea el germen de un control constitucional con una doble fórmula, pues como control político y judicial estableció que: "toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula" y "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo".

Restablecida la Constitución de 1824, con el acta de reforma de 1847 y firmado el Tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra de los Estados Unidos y México, siguieron cambios de poder entre el jefe del ejecutivo ( entre ellos la duración del cargo, de 6 en vez de 9 ), manifestaciones ostensibles de anarquía paralelas al debilitamiento federal y nuevas luchas. Posteriormente a la renuncia del Presidente Arista se hicieron cargo del gobierno otros personajes hasta que Antonio López de Santa Anna por enésima vez asumió el poder y promulgó las bases para la Administración de la República formuladas por los conservadores, y en junio de 1855 el dictador consultó a su Consejo de

Ministros si era pertinente expedir la Constitución, la cual a su criterio debía ser con rasgos republicanos y centralistas, no previendo que dos meses después triunfaría la Revolución de Ayutla (que pugnaba por el federalismo), culminando el movimiento el 9 de agosto con la expulsión de Santa Anna del país. La característica especial que tuvo este movimiento fue que se desarrolló y triunfó sin contar con el ejército, y al terminar el movimiento asumió la presidencia Martín Carrera, seguido de Rómulo Díaz de la Vega, Juan Álvarez, quien llamó a una elección de diputados para un Congreso Constituyente, de acuerdo con el Plan de Ayutla.

La asamblea legislativa dio término a la nueva Constitución para ser promulgada el 11 de marzo; Apenas sucedió lo anterior, se produjeron varios sucesos como el pronunciamiento del General Félix Zuloaga, conforme al plan de Tacubaya, el golpe de Estado de Comonfort y la prisión de Benito Juárez, siendo presidente de la Suprema Corte; mas adelante el levantamiento del General José de la Parra de acuerdo al Plan de la Ciudadela, la libertad de Juárez y la huida de Comonfort, mientras Juárez tomaba la presidencia por ministerio de ley al fungir como presidente de la Suprema Corte y faltar el jefe del Ejecutivo.

La Constitución de 1857 enfatiza que los derechos del hombre son la base de las Instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, en cuya virtud excluye los tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituye el derecho de propiedad (que sólo limita con consentimiento de su titular, por causas de utilidad pública y previa indemnización); y que consagra las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; y para que estos sean efectivos, prohíbe aplicar retroactiva e inexactamente la ley, extraditar reos políticos, celebrar tratados que afecten las garantías individuales, violar el domicilio y la correspondencia, molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial, decretar el encarcelamiento de éstas por deudas

de carácter civil, y hacerse justicia por sí mismas; en el procedimiento penal ordena: que nadie puede ser detenido, en exceso tres días, sin que medie auto de formal prisión e ignore el motivo, (prohibiéndose el maltrato), el nombre de los testigos (con quienes será careado) y omite nombrar al defensor (nombrándole el juez al de oficio si no lo hace el procesado); reserva a los tribunales el derecho exclusivo de imponer penas (proscribe las infamantes, inusitadas y trascendentales); y estatuye que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito como tampoco prorrogar el juicio más de tres instancias.

Todas estas garantías en caso de ser violadas pueden reclamarse ante los tribunales federales; o suspenderse (con excepción de las que aseguren la vida del hombre, y siempre por tiempo limitado) cuando ocurran hechos que pongan en peligro la paz social.

### **1.2.3 CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Revolución Mexicana de 1910 reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato de la carta magna vigente promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro. El antecedente de la Revolución a su vez fue la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, 6 de ellas consecutivas. Al movimiento social que derrocó tan larga dictadura se le ha atribuido un carácter múltiple: El social, por cuanto se propuso elevar las condiciones de las clases campesina y obrera; el antifeudal, por su propósito de transformar el antiguo régimen económico-latifundista y servil, para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social; el democrático, por que pretendió que el pueblo interviniera en el gobierno mediante el ejercicio efectivo del sufragio, consagrando además el principio de la no-reelección; el nacionalista por su programa de reivindicación de la propiedad del suelo y del subsuelo concebida

como un patrimonio de la nación; el popular, porque compaginó las libertades individuales con las garantías sociales; y jurídica, por que sus postulados quedaron consagrados en la Constitución de 1917.

El General Porfirio Díaz asumió por primera vez la presidencia el 28 de noviembre de 1876 y la abandono 8 días después; para volver al poder el 17 de febrero de 1877, nuevamente la abandonaría y regresaría para renunciar de manera definitiva el 15 de mayo de 1911, forzado por la Revolución. Cabe destacar que durante su régimen se mantuvo la paz, pero se recurrió a la leva y la represión para conservar la estabilidad, creció la economía pero a cambio de ello se entregaron los transportes y la industria al capital extranjero; se intento colonizar al país, pero se concesionaron enormes extensiones a las compañías deslindadoras; prosperaron las haciendas, pero se mantuvieron la servidumbre y el peonaje.

Comenzando el año de 1908 el presidente Porfirio Díaz anunció su deseo de retirarse y al año siguiente surgió el Partido Nacional Antirreleccionista, y más tarde el Nacional Democrático, que estaban empeñados en encauzar la opinión pública en el sentido de la democracia; pero consumado en 1910 el fraude electoral, el dirigente de la oposición Francisco I. Madero, se dio cuenta que no existía otra salida que la de las armas y convocó a un levantamiento el 20 de Noviembre; firmándose al año siguiente los Tratados de Ciudad Juárez. Poco tiempo después Díaz abandonaba la presidencia, asumiendo el puesto vacante con carácter de provisional Francisco León de la Barra, y es elegido por el pueblo Francisco I. Madero quien tomó la posesión de la presidencia. Luego Zapata proclama el Plan de Ayala, en el que acusó a Madero de inepto y propone a la violencia como el medio único para obtener la Justicia Agraria, sublevándose también,

pero por otros motivos, y finalmente el 18 de febrero de 1913 Victoriano Huerta "usurpó"<sup>16</sup> el poder y manda asesinar a Madero y Pino Suárez.

Casi un mes después de la traición de Huerta, el gobernador de Coahuila lanza el Plan de Guadalupe desconociendo al traidor y toma la primera jefatura del Ejército Constitucionalista y en el curso de una larga campaña militar logra vencer a los federales hasta que en septiembre de 1916 logra convocar a un Congreso Constituyente y así el 31 de enero de 1917 se firma la Constitución y rinden protesta los diputados y el primer jefe Venustiano Carranza, llevando como nombre la nueva Carta Magna el de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. La nueva carta fundamental optaría por reafirmar las garantías previstas con anterioridad en la Constitución de 57, pero entre otras novedades engendro a las llamadas garantías sociales, las cuales se encargarían de hacer justicia social a las clases trabajadoras y campesinas, así se enunciaba el derecho de propiedad, con la limitación que en caso de utilidad pública, previa indemnización podía ser susceptible de expropiación, establece la libertad de imprenta, de escritura, y la manifestación de ideas, la libertad de tránsito, la libertad de culto, establece la exacta aplicación de leyes, el término máximo para la detención sea ante autoridad administrativa (Ministerio Público) o la judicial (juez), prohíbe la esclavitud, otorga el derecho de asociación para fines lícitos, y entre otras cosas establece los requisitos de los actos privativos, es decir que nadie puede ser privado de la vida, propiedad, derecho o posesiones sin que medie juicio en el que el gobernado en todo caso sea oído y vencido en juicio.

---

<sup>16</sup> Al respecto se hace la aclaración que estamos de acuerdo a lo que establece Felipe Tena Ramírez, pues tal y como lo aprecia, en realidad no existe tal usurpación pues Huerta asumió la presidencia de acuerdo a la legalidad que se encontraba vigente, a la renuncia del presidente (Madero) y vicepresidente (Pino Suárez) el Secretario de Relaciones designa a Huerta como Secretario de Gobernación, y posteriormente renuncia a su puesto el de relaciones por lo que le correspondía ocupar la presidencia a Huerta, el usurpador de cargo es que lo ocupa y realiza el acto sin ninguna clase de investidura, pero en el presente caso, constitucionalmente Huerta estaba legalmente en aptitud de asumirla, siendo más bien un traidor y no otra cosa.

### **1.3 IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO MEXICANO.**

A través del tiempo nos hemos dado cuenta de la evolución que han sufrido las garantías individuales a lo largo de las Constituciones, pues junto con el nacimiento de nuevas ideas surgen y se aumentan el cúmulo de derechos que a su favor gozan los gobernados, pues sin ir mas lejos a principio del presente siglo comenzaron a gestarse movimientos sociales que a la postre reivindicarían a las clases sociales propias del movimiento. Es el caso de lo sucedido en el ámbito laboral o en el agrario. De igual forma es de hacer mención que todas las Constituciones que han regido a nuestro Estado Mexicano, han sido engendradas de sucesos y movimientos políticos y sociales, y en esa virtud, son creadas a conveniencia y satisfacción de las necesidades existentes en ese tiempo, de ahí se explican los matices que tomo la Constitución de 1917, para satisfacer los reclamos pronunciados por diversas esferas sociales de aquella época.

A nuestro juicio, la presente Constitución es una de las más completas que se encuentran vigentes en el mundo, pues la misma engloba, si no todos, gran parte de los ideales y medios para regir la vida política de nuestro Estado, y no sólo eso, crea un justo medio entre las ideologías, y en el instante de su creación, cumplió con las expectativas que se esperaban de ella, y a la fecha podría cumplir y regir por un largo tiempo, siempre que se cumpla de manera estricta junto con la leyes, dejando de lado practicas de corrupción que a la fecha ocurren, haciendo que en apariencia las leyes que norman nuestro sistema jurídico sean inoperantes, cosa totalmente falsa, pues en la medida que se cumplan las mismas se podrá dar cuenta de su efectividad, de todo lo anterior se concluye que la Constitución hasta cierto punto, es un mosaico de ideologías y aspiraciones que son unidas e hiladas de manera coherente, con el

fin de satisfacer las aspiraciones de las distintas clases, sean sociales, ideológicas o laborales.

Hablar de la importancia de las garantías individuales, es una cuestión que a veces los juristas al momento de escribir sus obras, dejan de lado señalar, y prefieren ilustrarnos en que consisten así como su correcta interpretación, lo anterior quizás obedezca a que la importancia de las garantías es la misma que a juicio de ellos tiene la Constitución en su conjunto; al respecto nosotros opinamos que, es cierto, en un Estado es importante la Carta Magna que rige su vida política, pero existe un motivo por el cual esas garantías son imprescindibles, tanto para el propio ente jurídico, como para los individuos, precisamente, por lo que respecta a los individuos, es por lo que nos interesa desentrañar cual es el valor real de las garantías.

El ser humano a lo largo de los tiempos, ha demostrado que por naturaleza, tiende a buscar la felicidad, es decir la realización de sus metas o propósitos, sea por medios positivos o negativos, situación que se comenzaba a vislumbrar desde las épocas más primitivas, en que a pesar de que no existía el Estado como tal y se practicaban costumbres distintas a las de ahora, la finalidad del hombre, es decir sus ideal, no ha cambiado mucho. A la fecha el hombre siempre ha procurado obtener el cumplimiento de sus aspiraciones, pudiendo valerse de medios, sean algunos permitidos o no, para llegar a esa meta final. El individuo necesita ser libre, para poder elegir con responsabilidad su que hacer, su labor, y los medios para llevar a buen término su aspiración, el "hecho o acontecimiento" que lo haga feliz; entonces es necesario dotar de libertad a los individuos, con el propósito de que desplieguen sus labores encaminadas a lograr ese cometido que pretenden, y de ser procedente, señalar las restricciones que se tienen para ello; pero es importante que concatenada a la citada libertad, existan otras cualidades, como las que den al individuo el derecho de ostentar y tener la propiedad privada que el Estado les otorga (en la actualidad) derecho que es parte de la aspiración que tiene el

individuo con el efecto de poseer un patrimonio, un hogar, un local para laborar, o simplemente para amasar la riqueza que, gracias a la libertad de poder trabajar en lo que más le convenga ese individuo obtendrá de manera justa. Uno de los elementos para obtener esa felicidad, son el facilitar a las diversas clases, sean sociales, económicas o religiosas, los medios necesarios para llegar a ella, procurando entonces, que esas clases tengan las mismas oportunidades para obtenerla; luego, es deber hacer a un lado cualquier distingo, y dar una igualdad a todas esas clases sociales, sin olvidar que existen grupos desprotegidos a los cuales su trato debe ser distinto que para los que se encuentran en similitud de circunstancias; en otras palabras, dar un trato igual para los iguales, y desigual (oportunidades y protección) para los desiguales (desprotegidos).

Ahora bien, es necesario que, para que el individuo, al encontrarse viviendo y luchando por alcanzar esa felicidad no sea molestado de modo arbitrario o desposeído sus propiedades, derechos o cualquier otro bien perteneciente a él, se le dé la seguridad de que no será molestado en los mismos sino mediante los procedimientos y formalidades que establecen al respecto; todo ello con tal de que el individuo goce de derechos suficientes por alcanzar los puntos satisfactorios necesarios.

Entonces, la importancia de las Garantías Individuales es reflejada cuando el Estado, al momento de constituirse como tal, y se expresa por medio de la Carta Fundamental, impone los derechos que van a gozar los integrantes del propio Estado, con el efecto de que todos tengan las mismas oportunidades y el trato sea igual para todos, satisfaciendo las expectativas que todos esperan con el fin de que la vida en comunidad sea armónica entre los integrantes de ella, y a la vez procuren con esos derechos alcanzar su felicidad.

Respecto de la reflexión anterior, ésta es tal vez parte de la respuesta a la interrogante del porque los múltiples levantamientos, pronunciamientos,

rebeliones y revoluciones que han llegado a tal grado de convulsionar al sistema político de nuestro Estado. Como podemos recordar de los temas anteriores, la Historia ha dado cuenta de movimientos surgidos en México, de lo cual se desprende que en algunos ha existido una clase social o grupo que por error ha sido olvidado por el legislador al momento de plasmar su obra, sin intención o con ella. Lo importante es que las anteriores Constituciones que nos han regido han dejado un hueco, hueco que desprotegia a determinada clase o ideología, un hueco por el cual a la larga circulaban las corrientes de rebeldía al no encontrar un orden que les permitiera cumplir con esas aspiraciones a que hicimos alusión en el principio del presente tema, como ejemplo de ello sucede en el período comprendido entre la Constitución de 1824 y la de las Siete Leyes de 1836, en el cual cundió el revanchismo en el bloque centralista al haber perdido la batalla con los federalistas y provocar revueltas para consumar su venganza y expedir mas tarde la constitución de 1836 con tintes centralistas, y así podríamos señalar otros, como los motivos que antecedieron a la propia revolución, es decir el levantamiento y búsqueda de la justicia social en el ámbito laboral y agrario, ambos, cansados de haber sufrido la explotación del capital, ello en virtud de estar desprotegidos por la ley vigente, de ahí que la presente Constitución pretendió ser un mosaico de ideas y aspiraciones, para tratar de cumplir las necesidades de los integrantes del Estado, pero de ese Estado primitivo, no de la aspiración y conveniencias de unos cuantos, pues esos derechos fundamentales no pueden estar supeditados a otras manos sino al titular de la soberanía del Estado, es decir, el pueblo antes de constituir su voluntad y plasmarla en una Carta Fundamental.

#### **1.4 GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SU SUSTENTACIÓN EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.**

En el terreno jurídico en el cual nos encontramos inmersos, podemos encontrar dos plataformas en donde apoyarnos con el propósito de conocer lo

referente a las garantías individuales. En primer lugar, encontramos a lo que a juicio de nosotros es la ciencia del Derecho, la Jurisprudencia, atreviéndonos a decir esa reflexión en virtud de que ésta logra de manera exacta su cometido, es decir que es un sistema de interpretación de las leyes e instituciones del Derecho; sistema que se encuentra ordenado entre sí, y que es exacto en virtud de pretender encontrar una interpretación universal del significado de las leyes e instituciones, es decir que como labor, ordena los diversos criterios existentes para unificarlos y sistematizarlos.

Por otro lado de igual forma estudiaremos la garantía de audiencia a través del cristal de la doctrina, el cual y contrario al de jurisprudencia, tiene un sistema en donde se encuentran teorías e ideas muy diversas, ello obedece a los múltiples estudios hechos por los doctrinarios, algunos a la luz del Derecho comparado, otros, tomando en consideración las teorías clásicas, las corrientes positivistas o naturalistas; en fin, los autores se han encargado de construir una pluralidad de conceptos e ideas respecto del concepto de la garantía de audiencia, siendo útiles todos, ya que ninguno de esos estudios se puede tachar de inviable o irrazonable.

#### **1.4.1 GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA CONSAGRADA A LA LUZ DE LA DOCTRINA.**

Ya hemos hablado de que las garantías individuales se encuentran en la relación jurídica de supra a subordinación entre el Estado y el Gobernado relación en donde existe un *derecho público subjetivo* en favor del segundo, el cual surge de la misma relación, con la carga para el Estado (y sus autoridades) de respetar ese derecho, así como velar, cumplir y establecer esas condiciones de seguridad jurídica, teniendo como origen primordial el hecho de que esos derechos se encuentren contenidos en el pacto federal correspondiente.

De igual forma hemos podido dar cuenta de los acontecimientos y evolución que han sufrido (afortunadamente) esos derechos; entonces es posible palpar que a través del tiempo los distintos legisladores que han intervenido en un Congreso Constituyente pusieron de manifiesto la inquietud de que, entre otras cosas, el individuo tuviera la seguridad jurídica de que al momento de ser juzgado por algún hecho y se le pretendiera privar de su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos, éste tenga la oportunidad de controvertir y aportar elementos que le convengan para el efecto de que tenga una adecuada defensa, intención que fue mejorando en la medida de que se analizaban las fallas obtenidas en la Carta Magna anterior a la que se discutía, hasta que finalmente, después de arduos debates se dio lugar al artículo 14 de la Constitución, mismo que consagra la llamada "garantía de audiencia".

En esencia la historia de la garantía que nos ocupa tiene su origen y nacimiento en la Constitución del 57, en el mismo artículo 14 Constitucional, el cual en realidad únicamente consagraba una de las cuatro garantías que en sí componen a la de audiencia y que actualmente se encuentran vigentes, consignando el artículo 14: " no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él*, por el tribunal que previamente haya establecido la ley"<sup>17</sup> cuestión que en su momento tuvo entre sus críticos más severos a los Licenciados Miguel Mejía y Emilio Rabasa en las obras "*Errores Constitucionales*" y "*El Artículo 14*" respectivamente, teniendo como contraparte la tesis de prestigiado Licenciado Ignacio L. Vallarta respecto de la extensión de la "exacta aplicación de la ley".

En efecto, el mencionado artículo 14 de la Constitución del 57, en realidad era la fusión de un par de artículos, en específico el 21 y 26 del Proyecto Constitucional, los cuales mencionaban:

---

<sup>17</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998, 21ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1998, pag. 608.

"Artículo 21- Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas por las leyes del país."

"Artículo 26- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."<sup>18</sup>

En realidad, lo que sucedió de acuerdo la explicación del Doctor Ignacio Burgoa, fue precipitación al momento de discutir los mencionados preceptos, y en especial, al momento de analizar la expresión *privado de la vida*, en la cual y según el argumento de sus debates, daban la referencia que podría significar que, por el solo hecho de dejar esa expresión, daría pie a que la pena de muerte se permitiera, situación que contravendría a los principios abolicionistas al imponer la mencionada pena; dando como resultado a lo anterior que finalmente se plasmara que Nadie podía ser juzgado ni sentenciado en lugar de la expresión Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, desapareciendo así lo que mencionaba el artículo 26 del Proyecto, cambiando totalmente la esencia y el sentido protector que pretendía salvaguardar los artículos plasmados en él.

La precipitación dio como resultado el cambio, en principio, de dos conceptos fundamentales. El primero de ellos consistió en cambiar el acto condicionado sea como privación de la libertad, de la vida, o la propiedad; dejar en el precepto que fueran sentenciados conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, cambiando de manera radical la garantía de audiencia,

---

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 557.

por la de legalidad, es decir que en los procedimientos sean aplicadas las leyes de manera exacta.

El segundo concepto que cambio, y por el cual hubo en su tiempo grandes problemas de interpretación, fue el hecho de haber plasmado en la Constitución el concepto de *leyes* y haber dejado de lado el que se encontraba en el proyecto que hablaba de *formas*; en consecuencia se consagraba una garantía de exacta aplicación de la ley, es decir, que el problema al que tuvieron que enfrentarse en su momento los órganos jurisdiccionales era que todos los litigantes aprovecharon ese precepto y su forma plasmada para ocurrir al juicio de amparo por estimar que se habían dejado de aplicar las leyes de manera exacta, desvirtuándose el espíritu de la garantía propuesta en el proyecto y que dio al traste con el ideal de ese constituyente, cambiando por completo una verdadera garantía de audiencia en la cual, tal como se encuentra vigente, en realidad se consignara el derecho a ser oído y vencido en juicio, por el de la exacta aplicación de las leyes en las sentencias.

Lo anterior trajo como consecuencia la desnaturalización del Juicio de Amparo, pues la Suprema Corte funcionaba como órgano revisor de los fallos dados por los jueces federales y por los locales, dejando a un lado la tarea principal de conocer asuntos en el terreno constitucional.

Al vislumbrar tal situación, Ignacio L. Vallarta, con el afán de dar una explicación y defender el sentido protector del mencionado artículo 14 de la Constitución del 57, realizó una tesis donde excluyó a la garantía de audiencia de los juicios civiles enfocándolo sólo a la excluyendo a la aplicación de los a la materia penal; los argumentos jurídicos que expuso eran el auténtico interpretativo, gramatical, constitucional, y de orden jurídico general.

El argumento auténtico e interpretativo consistía en que se redactó en esos términos el artículo 14 Constitucional en virtud de que no se podía mezclar

lo civil con lo penal, como se pretendía en el proyecto, es decir que el Constituyente no quiso que las reglas de lo civil como la propiedad, estuvieran sujetas a lo penal, por eso, la garantía de la exacta aplicación de la ley sólo regía en la segunda de las materias mencionadas, suprimiéndose el concepto propiedad, pues es por lógica que la libertad y la vida deben tener más derechos protectores que la "propiedad", y en consecuencia la exacta aplicación de leyes era sólo propio de la materia penal.

Pero la agudeza de Miguel Mejía fue osada al manifestar que en un terreno práctico, el juicio de Amparo era procedente contra actos donde las leyes no hayan sido aplicadas correctamente, sucediendo lo concerniente al momento de que un juez desconoce un título de propiedad, o leyes reguladores de éstos, concluyendo que no sólo en el ámbito penal se presenta la aplicación incorrecta de las leyes, cerrando su razonamiento en el hecho de que era reprobable acudir a los motivos y la intención de legislador cuando los términos de la garantía son claros y precisos.

Por lo que se refiere al gramatical, trata de explicar que, el artículo 14 Constitucional se refería a lo penal en virtud que los términos utilizados "juzgado" y "sentenciado" eran propios de esa materia, puesto que en materia civil a una persona no se le podía juzgar ni sentenciar, cosa a lo que Miguel Mejía respondió con argumentos sólidos, señalando que no sólo se juzga en materia penal, pues en lo civil una persona puede ser juzgada, es decir, juzgar deviene de emitir un juicio sobre una persona, y no existe cosa más cierta como el hecho de que cuando una persona incumple una obligación, ésta puede ser demandada y sentenciada como *incumplidora* en caso de que el actor demuestre su pretensión; entonces al momento de ser juzgada, es susceptible de ser sentenciada como tal.

El argumento constitucional se basaba en el sentido de que si el artículo 14 se hacía extensivo a la materia civil como lo era a la penal, se podría

transgredir la soberanía de los estados al erigirse el Poder Judicial Federal en órgano revisor de las determinaciones locales. Por poderse aducir que no se había aplicado la ley de manera exacta; pero el celebre jurista dejó de observar un principio actualmente más conocido, que es "donde la ley no distingue, no es dable distinguir" ello tomando en consideración que existía el precepto en la Ley Fundamental, que tenía sentido protector de restituir al gobernado en la violación de algún derecho consignado como garantía, y si dentro de éstos se encontraba lo consignado por el 14, sin hacer distingo alguno, entonces, no es dable a los órganos jurisdiccionales hacer distinciones de especie alguna referente a lo expuesto.

El último de los argumentos que esgrimió Igracio L. Vallarta, fue el de Orden Jurídico General, al tratar de demostrar que la exacta aplicación sólo rige en materia penal, porque ésta toma como base el principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*<sup>19</sup> principio conocido que rige únicamente en la materia penal, siendo que en la materia civil los negocios se podían fallar de acuerdo al sentido natural y espíritu de la ley, y en caso de no poder consumar lo anterior se fallara, según los principios generales del derecho y tomando en consideración las circunstancias especiales del caso específico, Vallarta tomo en consideración que la doctrina es tajante ante la imposibilidad de aplicar la ley de manera exacta, pues como es lógico, al existir alguna laguna en el ordenamiento positivo, tratándose de normas que no pueden prever una situación concreta (salvo la materia penal). Al respecto el propio Rabasa nos menciona que, por encima de cualquier ordenamiento legal se encuentra la Carta Magna, y que es ella, y no otra, quien ordena la exacta aplicación de las leyes, sin hacer distingo alguno al respecto, haciendo mención que en la actualidad se confirmaría lo razonado por Rabasa, ya que el mas Alto Tribunal de manera reiterada ha hecho diversas ilustraciones respecto del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir", y de igual forma es

---

<sup>19</sup> Principio interpretado en ocasiones como el hecho de que no es delito el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

el mismo Pacto Federal el que enuncia la regla general a cualquier situación, y que, es el mismo pacto el que impone los casos de excepción, entonces, no mencionando excepción alguna en cuanto a la aplicación exacta de la ley, el mencionado precepto debió ser aplicado a cualquier materia de manera indistinta.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, Ignacio L. Vallarta, logro imponer su criterio, cosa lógica, pues fungía como presidente de la Suprema Corte, y considera el artículo 14 constitucional aplicable sólo a la materia penal, desechando en consecuencia los Amparos promovidos en donde se alegaban inexacta aplicación de la ley, cambiando el criterio de la Corte al momento de dejar la presidencia de ese Alto Tribunal. A pesar de las críticas al precepto constitucional, y de las múltiples iniciativas de reforma, éste quedó intocable hasta la promulgación de la vigente Constitución.

### ***De los Elementos de la Garantía de Audiencia.***

Terminado nuestra pequeña semblanza sobre la garantía de audiencia, pasaremos a analizar los elementos de la misma. Comenzaremos con el titular de la garantía de audiencia, quien no es otra persona que el gobernado. Tal y como lo mencionamos en los primeros temas, el gobernado es aquella persona en cuya esfera operen o vayan operar actos de autoridad, entre los que podemos encontrar a personas físicas o morales y de derecho privado, público o social de carácter oficial: Lo importante es que exista contra su esfera un acto de autoridad, entendiéndose como tal aquel que es de supra a subordinación, en el cual el que actúa en el orden superior lo hace con imperio, de manera unilateral y coercitiva, teniendo entonces a la autoridad ejerciendo actos con las características dichas. Pero, ¿que tipo de acto es el que condiciona la mencionada garantía? En esencia y tal como lo quiso el propio legislador, el acto condicionado debe ser de privación, es decir que el derecho que se consigna es supeditado y debe ser observado por las autoridades para el caso

de que se pretenda privar de la propiedad, posesiones, la vida, la libertad y los derechos. Tal como lo menciona entonces el jurista y acorde en términos generales a la reflexión hecha, es lo que argumenta el celebre Doctor Ignacio Burgoa como que la privación "es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinado por el egreso de un bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho"<sup>20</sup>. Ahora bien, al respecto debemos señalar que existen excepciones a la observación de la garantía en estudio: el primer caso de excepción es todo aquel que se consigna en el mismo Pacto Federal; así por ejemplo tenemos la orden de aprehensión, la detención cuando el delito es fragante, en la conocida figura de la expropiación, entre otras; en segundo término la excepción se encuentra en el fondo de la misma garantía, pues el acto de privación debe ser no de carácter precautorio, sino definitivo, así tenemos en la figura mercantil el auto de exequendo, pues si bien da la apariencia de que el embargo y depósito de los bienes que se embargan son privativos y no se permite oír en audiencia al ejecutado, la realidad es que el acto tiene un carácter de precautorio para asegurar el pago del crédito otorgado o el cumplimiento de la obligación tratándose de alimentos en la materia familiar, en donde por la necesidad y la naturaleza de los mismos, se dicta el auto de descuento correspondiente sin haber oído previamente al deudor; entonces podemos concluir que si privación es la finalidad del acto de autoridad, tendrá un carácter privativo, pero si el acto de privación no es el acto deseado sino un medio para lograr el propósito del procedimiento, entonces únicamente será un acto de molestia y deberá cumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional.

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 538

### ***De los Bienes Jurídicos Tutelados por la Garantía de Audiencia.***

Pero ¿Cuáles son esos bienes jurídicos que protege la garantía de audiencia?, es decir, ¿qué es aquello que no se puede privar sino mediante un juicio y con las demás formalidades que marca nuestra garantía en estudio?; pues bien, son cuatro esos bienes jurídicos que son tutelados:

1.- La vida, consistiendo en la existencia misma del gobernado, es decir, en el respeto de su ser, de su estado psico-físico y moral de la persona, respetando su esencia como individuo.

2.- La libertad, consistiendo no sólo en la libertad locomotora, es decir, de trasladarse o deambular, la personal, sino la de manifestarse y llevar a cabo las conductas permitidas en la propia Constitución, así como las demás permisibles, teniendo entonces la libertad de tomar decisiones con responsabilidad y ateniéndose a las consecuencias que pueden traer las mismas; a mayor abundamiento de lo anterior nos menciona el Diccionario Jurídico que es "La facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta, sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho. El ser humano nace libre, y por lo tanto, su derecho de vivir libre no es un regalo de alguna autoridad, sino de una consecuencia lógica de su propia naturaleza".<sup>21</sup>

3.- La propiedad es también tutelada, y lo es en toda la extensión, no importando si la propiedad es legítima o ilegítima en cuanto al título respectivo, es decir aquel derecho real, con todo y los derechos subjetivos que derivan de ella, el uso, el disfrute y la disposición; esos derechos son inscritos en el registro público para dar publicidad ante terceros. Respecto del valor del título de propiedad en cuanto a su validez o invalidez, sea falso, o ilegítimo, en realidad la garantía de audiencia no hace algún distinguo a ello, y debe ser

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. pag. 339.

respetada ante cualquiera de ellas, pues esa característica es dirimida a través del juicio respectivo, sea en una instancia o dos, siendo por lo general ante los tribunales locales, entendiéndose entonces que la garantía de audiencia es respetada para todas las propiedades sea cual fuere su origen, ya que lo trascendente es que se de la oportunidad de ejercer el derecho de ser oído y vencido en juicio, en donde se resuelva con certeza el origen del mismo título. Entonces la propiedad que tutela la garantía de audiencia es el derecho de goce y disfrute que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo con lo permitido por la leyes.

4.- Por lo que toca a la posesión tutelada por la garantía, es de igual forma resuelta acorde a lo que nos menciona el Doctor Ignacio Burgoa, esto es de acuerdo a la inclusión de los tipos de posesiones, es decir originaria o derivada, siendo que la ley no hace distingo alguno, infiriendo lo anterior del criterio sostenido por el Alto Tribunal en el que menciona que para que una posesión sea protegida por el juicio de garantías es necesario que en ella concurren dos circunstancias, la primera es que exista tenencia en el caso concreto, es decir "poder de hecho" y la segunda que esa tenencia no sea una mera ocupación material sino que tenga su origen de un título que no sea notoria e indiscutiblemente ilegítimo ni mucho menos nulo. Podemos encontrar en el terreno fáctico algunas clases de controversias sobre disputa de posesiones entre dos personas o más, verbigracia al ejercitar la acción publiciana, en la que de igual manera la garantía de audiencia tiene interés, siempre que no se trate de posesiones notoriamente ilegítimas o provenientes de actos delictuosos Cabe recordar entonces lo argumentado tratándose de la propiedad, por cuanto a que dentro de la garantía de audiencia y al interponer el juicio de garantías respectivo, no se encargara el tribunal de resolver cuestiones posesorias, a menos que se alegue transgresión a la garantía de legalidad.

5.- Los derechos es tal vez el bien jurídico más extenso, pues dentro de su connotación podemos encontrar cualquier derecho subjetivo pudiendo ser

real o personal, pero debemos demarcar de manera estricta que no es cualquier derecho subjetivo el que se pretende defender, sino aquel que es consagrado u otorgado por la norma al titular del mismo, en virtud de encontrarse bajo un status o procedimiento, o alguna situación jurídica cierta. Al respecto Rafael De Pina define a los derechos en comento como "el conjunto de facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo"<sup>22</sup>.

Por lo que hace al Doctor Ignacio Burgoa, al pretender establecer de manera exacta una definición de lo que para él significa la palabra derecho, menciona sobre la misma: "es la facultad que incumbe a un sujeto, nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas."<sup>23</sup>

### ***De las Garantías Consagradas por la de Audiencia.***

Vistos los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, consideramos pertinente estudiar ahora las cuatro garantías específicas que componen a la garantía de audiencia:

La primera de ellas es la que tiene como base la expresión *mediante juicio*, esta expresión pudiera prestarse a confusión en el sentido de que juicio es aquella decisión que se toma respecto de un asunto; sin embargo el legislador lo consideró apropiado, y al tomarse el artículo 14 en su conjunto y de manera adminiculada, podremos llegar a la conclusión de que se refiere a una serie de pasos concatenados entre sí en forma de procedimiento, con el efecto de que la persona a la que se pretende privar de algún bien jurídico tenga la oportunidad de defenderse y presentar pruebas, ello en virtud de que en la misma oración donde encontramos la expresión *mediante juicio*, se haya *ante los tribunales*, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Ese

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 232.

<sup>23</sup> BURGOA CRIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Pág. 548.

procedimiento que se llevara a cabo puede ser entre autoridades materialmente jurisdiccionales cuando el bien objeto de la privación pase de un particular a otro, como acontece en los juicios civiles y del trabajo. De esto últimos cabe destacar que aunque son de índole administrativa, generalmente se dedican a resolver controversias jurídicas.

A efecto de robustecer lo anterior se hace mención al significado de juicio que nos da el Doctor Eduardo Pallares, argumentando que la palabra juicio "se deriva del latin *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere* que en sí significa dar declarar o aplicar el derecho en concreto"<sup>24</sup>

Puede ser ante autoridades materialmente administrativas, como es el caso del ámbito fiscal, siendo en este caso que el objeto de la privación ingresa a la esfera del Estado o cuando esa privación tenga como finalidad satisfacer una prestación pública debida al ente mencionado; en otras palabras, en esta especie de autoridades se encuentra la relación de supra a subordinación entre Estado y particular. Pero aquí es momento para aclarar que dentro de una ley o reglamento cuyo cumplimiento es obligatorio implicando sanciones para determinados casos de desacato, de igual forma debe cumplirse con la garantía de audiencia, estableciendo en la misma ley las formas y procedimientos previos al acto de privación, en el que se permita al gobernado ser oído y tenga la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, pero subrayamos que es previo al acto de privación, y no como medio de impugnación, pues éste último ya sería procedente una vez consumado el acto, haciendo nugatoria la garantía que se estudia, sin perder de vista los casos de excepción que en el presente estudio se mencionan.

Esta última modalidad de respeto hacia la garantía, es la que generalmente debe ser observada por el legislador al momento de cumplir

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966, pag. 435.

expedir y aprobar normas, pues si en una ley se consagran sanciones de tipo privativo, es forzoso que se instituyan medios de defensa idóneos para poderlos hacer valer previos al acto de privación y no como medios de impugnación una vez consumado éste, no teniendo la obligación el legislador de oír previamente a los gobernados antes y durante la elaboración de una determinada ley pues ese poder cumple con esa garantía al implantar los procedimientos de defensa mencionados, siendo aplicable a lo anterior que en caso que una ley no prevea lo relativo a esos procedimientos en los que el sujeto pueda oponerse y defenderse. El anterior criterio es el que en múltiples ejecutorias el máximo tribunal ha establecido mencionando que la obligación de cumplir con la garantía de audiencia no sólo importa a la autoridad administrativa y judicial, si no también a la legislativa, cumpliendo con ese mandato constitucional al consignar en sus leyes que de ella emanen los procedimientos necesarios para que se oiga a los gobernados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados en sus derechos.

Es oportuno aclarar que con el efecto que la autoridad legislativa cumpla con obedecer la garantía de audiencia, no es necesario que el procedimiento tenga las características de uno judicial, pues basta con que se le dé al particular la oportunidad de defenderse y un mínimo de garantías como rendir pruebas y formular alegatos frente a la autoridad de que se trate previos al acto de privación, con el objeto de que se emita una resolución justa, y por esa razón la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda ley ordinaria que no consigne la garantía de audiencia en los términos antes mencionados debe declararse inconstitucional.

Pero para que tenga eficacia la garantía de audiencia debe tener o reunir tres supuestos: el primero consiste en que exista un derecho que se trate de privar al particular, pues es la hipótesis que señala el artículo 14 constitucional; otro aspecto es que en verdad sea necesario que el particular sea oído, esto es que se pueda tener la oportunidad de probar hechos concretos y sea posible

sostener o argumentar jurídicamente la defensa, y un último elemento al que se ha hecho mención en el presente estudio es que no se encuentren excepciones dentro del mismo Pacto Federal a la tutela de los derechos que se pretenden hacer objeto de la privación.

B) La segunda de las garantías mencionadas se encuentra contenida en la expresión ante *los tribunales previamente establecidos*, confirmando lo que se encuentra en el artículo 13 de la propia Carta Magna respecto de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, teniendo como condición que esos tribunales ante quienes va a ser juzgado el individuo que se le pretende privar de alguno de los bienes ya explicados el ser preexistentes al inicio del conflicto origen del juicio.

Por lo que toca a tribunales, no es forzoso que sean pertenecientes al Poder Judicial, sino que pueden pertenecer a cualquiera de las autoridades ante quien se siga el juicio, pudiendo ser estos de índole administrativa; en esa virtud, nos permitiremos transcribir el concepto que nos da el Licenciado Rafael De Pina respecto de lo que se entiende por tribunal: "Órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del Derecho por la vía del proceso"<sup>25</sup>, corroborando así el hecho de que puede ser un órgano distinto al Judicial, pues sólo es necesario que inicie el procedimiento respectivo con las debidas formalidades, y que pretenda resolver una controversia o conflicto de intereses, sea entre particulares, entre éstos y autoridades, o entre autoridades solamente.

C) La tercer garantía que se encuentra contenida es la que encierra la expresión en el que se cumplan *las formalidades esenciales del procedimiento*; al respecto el licenciado José Ovalle Favela nos comenta "Formalidades esenciales del procedimiento se designan a las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado del acto privativo una razonable oportunidad de

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. pág. 470.

defensa; es decir para cumplir con la garantía de audiencia<sup>26</sup> condicionando así que en el juicio que se siga ante el tribunal respectivo se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento se traduce, en primer término en que se le notifique al gobernado la pretensión de una autoridad o particular de privarlo de algún bien de los ya explicados, notificación que debe ser hecha según la ley que se trate, pero en esa virtud dicha ley deberá tener la intención de que esa notificación sea hecha de manera personal o en su defecto se tenga la certeza de que al sujeto que se le pretende privar de algún derecho haya tenido conocimiento del acto o la iniciación del procedimiento, teniendo como segundo lugar la oportunidad que, cumplida la primera formalidad, el individuo tenga la facultad de manifestar su pretensión y ofrecer pruebas en las que finque su dicho; pero esas no son las únicas formalidades que pueden existir en el procedimientos, pues la ley puede consagrar otras en virtud del mismo; así por ejemplo tenemos los términos, las pruebas que deben ser admitidas, los medios de defensa como recusaciones e incompetencias, los medios de impugnación como apelaciones, revocaciones, quejas, etc.

D) La cuarta garantía que se encuentra contenida, toma vida de la parte que en lo conducente menciona *conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*; en ella reafirma de manera tajante la prohibición de aplicar una ley de forma retroactiva, operando respecto de las normas sustantivas en una controversia que surge bajo el amparo de la norma que se aplicará, no así tratándose de leyes de carácter procesal en las que generalmente no rige ese principio, salvo disposición en contrario; verbigracia los artículos transitorios del decreto por el que se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 24 de mayo de 1996, en donde esas reformas no tendrían aplicación para los créditos contraídos con anterioridad a su entrada en vigor.

<sup>26</sup> OVALLE FABELA, Jose. Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Mc Graw Hill, México 1995. pag. 69

Entre algunas excepciones a la garantía de audiencia tenemos las ya mencionadas, como en la expropiación, salvo que en la ley local se plasme cosa distinta, pues de lo contrario la única contravención podría ser en el sentido de la violación al artículo 16 Constitucional; de igual forma la consignada en el artículo 33 Constitucional, al tratarse de extranjeros perniciosos, o en materia tributaria, en la que se fijan multas y contribuciones de manera unilateral y ejecutiva por la naturaleza que tienen esos ingresos para el Estado, pues de respetar la garantía mencionada en ese rubro, se llegarían a tal grado los procedimientos que se paralizaría los servicios correspondientes por falta de recursos económicos, instituyendo el legislador para ello una serie de recursos y medios de impugnación para el caso de inconformidad con esas resoluciones; así también no rige la garantía de audiencia en la orden de aprehensión en virtud de que es la propia Carta Magna la que menciona como excepción, siempre y cuando se siga con los lineamientos que la misma establece.

#### **1.4.2 GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA CONSAGRADA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA.**

Ahora bien a nuestro criterio, es importante confirmar y corroborar lo antes expuesto en el terreno de la doctrina y realizar un examen riguroso a lo expuesto y reflexionado en temas anteriores, confrontando a la doctrina con la jurisprudencia, para ver el parámetro de similitud entre unos u otros argumentos:

##### ***De los Actos de Privación y Medidas Cautelares.***

Encontramos, entre las que pueden ilustrar respecto de ese tema, la siguiente jurisprudencia con número 21/98, Clave: P./J. 21/98, visible en la

página 18, 9ª Época, Tomo VII, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1998, aprobada por el Tribunal en Pleno con rubro:

**"MEDIDAS CAUTELARES.- NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".-** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

La tesis anterior nos menciona que respecto de los actos o medidas precautorias no rige la garantía de audiencia, pues como ya hemos visto con anterioridad, esa medida que en apariencia constituye un acto privativo, sólo tiene el carácter de provisional, pues en sí los fines que persigue son otros, verbigracia en el juicio ejecutivo mercantil en el que el auto de exequendo sólo ordena que se requiera de pago y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para garantizar el monto de lo adeudado; de manera gramatical es acorde a lo expuesto en el sentido de que no se ordena la privación de un bien en específico, sino el embargo para asegurar el pago de deuda, y acorde con la

parte última de la tesis descrita con posterioridad se iniciara el procedimiento en el que el afectado podrá ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa, y después procederá el acto de privación, cuando en caso de no realizar pago y condenar, se ordene en su momento el remate de los bienes embargados, y es ahí, y no en otro momento donde se consumará el acto de privación, es decir cuando ya el gobernado fue oído y vencido en juicio, y en consecuencia se ha respetado la garantía de audiencia, haciendo notar que en la especie, tal vez de no dictar esa medida precautoria, es posible que la persona que solicita la intervención del órgano jurisdiccional sufra un menoscabo al no poder recuperar el crédito que otorgó, en virtud de la tardanza del órgano jurisdiccional. De igual forma se hace mención que en cierto modo la ejecución, tratándose de juicios mercantiles es con el afán de "proteger" a las instituciones que se dedican al otorgamiento de créditos, y que de tener que intentar un juicio ordinario mercantil, la recuperación del crédito sería difícil, poniendo en peligro la estabilidad y eficacia de las labores propias de la institución.

### ***Respecto de la Privación de Derechos y Propiedad***

Existen jurisprudencias que dan cuenta de la extensión del concepto "derechos" que tutela el artículo 14 Constitucional, permitiéndome transcribir la siguiente jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, cuya Instancia es de Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/3, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 178, Tomo III, Enero de 1996 que dice:

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO."** La cual en su parte que nos interesa señala: "... Si el interesado en la usucapión sabe quién es el propietario del bien inmueble objeto de su pretensión pero en el Registro Público de la Propiedad aparece como titular una persona distinta, no es válido considerar, sobre la base exclusiva de una aplicación gramatical del artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, que el juicio de prescripción adquisitiva deba dirigirse únicamente contra la persona cuyo nombre aparezca inscrito en el Registro Público, sino que

conforme a una interpretación lógica y jurídica del mencionado precepto, en la hipótesis mencionada, la demanda debe enderezarse también contra el verdadero propietario del bien inmueble, con lo cual surge un litis consorcio pasivo necesario, integrado por éste, como auténtico titular de los derechos de dominio, y la persona anotada en el Registro Público de la Propiedad, por figurar como titular de un derecho registral..." "... La legitimación del primero obedece al fundamento de la usurpación, el cual, desde el punto de vista del sujeto activo, responde a la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos (los generados por la posesión apta para usucapir que tiene el actor y los de propiedad que le asisten al titular del dominio), en tanto que centrada la atención en el sujeto pasivo..." "... la estimación de la demanda, en su caso, implicaría la privación de los derechos de dominio del original propietario, privación que se llevaría a cabo sin que hubiera sido llamado a juicio, con una manifiesta infracción a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

En efecto, tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, nos especifica e interpreta una de tantas situaciones que derivan en derechos que son tutelados por el artículo 14 Constitucional; en primer término, podemos deducir que la protección va encaminada al derecho que se adquirió al momento de aparecer en el Registro Público, teniendo como enuncia la tesis un derecho registral oponible, o que es público, que en cierto modo surte efectos frente a terceros; por otro lado podemos inferir que se puede adquirir un derecho por poseer un contrato de donación, compra-venta, o cualquier otro, en la especie, y explica la tesis que se deben de respetar esos derechos si se pretende llevar una usucapión, para que se demande al que se sabe es propietario (privación de propiedad), y por el otro al que se encuentra inscrito en el Registro Público (privación de un derecho) y para respetar la garantía de audiencia es menester integrar un litis consorcio necesario pasivo, para que el que pretende usucapir obtenga sentencia favorable.

### ***Respecto de las Formalidades Esenciales del Procedimiento.***

Por lo que toca a las formalidades esenciales del procedimiento, es menester analizar la siguiente tesis jurisprudencial perteneciente a la Novena

Época, cuya instancia pertenece al Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, Página 133, aprobada con el número 47/1995 (9a.) cuyo rubro dice:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

A pesar de la claridad de su texto, no se dejara de comentar la misma. El contenido de las formalidades esenciales del procedimiento, es traducida en la obligación para todas las autoridades de otorgar la oportunidad de que el gobernado cuya esfera se dirigen esos actos privativos realice actos tendientes a su defensa, es decir que tenga la oportunidad de conocer el acto de privación (previa que se ejecute ese acto), en otras palabras que sea debidamente notificado sin quedar duda alguna de ello, para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas si lo estima conveniente a efecto de que se deje insubsistente el acto y probar su dicho, posteriormente que tenga una oportunidad de exponer sus conclusiones y alegue lo que a su derecho convenga una vez terminado el período probatorio, y de ese procedimiento se dicte una resolución en que se resuelvan las cuestiones controvertidas; en realidad son esas las formalidades esenciales a que alude el artículo 14 constitucional. Es difícil a nuestro parecer el hecho de cuidar su cumplimiento, pero no imposible, ello en virtud de que en nuestro sistema jurídico existen múltiples procedimientos los

cuales deben guardar el cumplimiento de esa garantía, con independencia de las formalidades que rijan en la ley que prevea el procedimiento.

### ***Respecto de la Garantía de Audiencia.***

Existen múltiples tesis que explican con pocas palabras los actos que deben cumplir las autoridades, previos a la privación de los bienes tutelados por el artículo 14 constitucional. La siguiente tesis es de la Octava Época, cuya instancia pertenece a Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-1, Página: 151 cuyo rubro señala:

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE.”** La garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en dar a conocer al destinatario del acto todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra tendientes a la objeción del acto de privación; en darle término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para su defensa y desvirtuar las pruebas de cargo; en la oportunidad que debe otorgársele para alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra.

En nuestro concepto es un tanto incompleta la tesis mencionada, pues únicamente se remite a explicar lo referente a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando de lado las demás garantías que en sí forman parte a su vez de la de audiencia; quizás de alguna manera dentro de su texto este contenida la del *juicio seguido*, empero, no existe indicio por lo que se refiere a los *tribunales previamente* establecidos y conforme a las *leyes expedidas con anterioridad al hecho*, podemos observar que en sí, lo que a criterio de la presente tesis debe ser observado por las autoridades, es el hecho de que se le a conocer al gobernado el acto privativo, se le permita manifestar oposición y presentar pruebas para acreditar su dicho, y alegar lo que a nuestro parecer sería expresar sus conclusiones, y otorgar un tiempo considerable dentro de esas actuaciones del gobernado, con el propósito de que prepare de manera

adecuada su defensa, por lo que en sí esas formas que menciona la tesis que se comenta, garantiza la adecuada defensa del gobernado frente a los actos de privación.

Existen tesis que de alguna manera tienen serios contrastes con lo que la doctrina expone. Un ejemplo elocuente es la siguiente tesis de la Octava Época, cuya instancia pertenece a Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo VII Enero, Página: 153 con rubro

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE."** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa... impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales... Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad... configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Es preciso mencionar que la doctrina no está del todo de acuerdo con el argumento que esgrime el órgano jurisdiccional, pues a juicio de ésta, la garantía de audiencia es conformada a su vez por cuatro garantías, dentro de las cuales se encuentra la de las formalidades esenciales del procedimiento, la cual toma las condiciones que establece la presente tesis, negando que sólo

sea lo que se refiere a las formalidades esenciales la que establece la audiencia previa.

A juicio nuestro, el órgano jurisdiccional cuyo criterio se invoca, confunde lo que en sí son las formalidades esenciales del procedimiento con la garantía de audiencia propiamente dicha, apoyándonos con el criterio de la tesis que líneas antes se enuncio con el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** Ello tomando en consideración que mientras que para un órgano las formalidades esenciales del procedimiento sólo es una de las otras garantías que conforman a la de audiencia, para el órgano postulante de la tesis que se analiza, la garantía de audiencia es satisfecha con observar lo que la misma menciona. Nosotros coincidimos con el argumento vertido por la tesis cuyo rubro se menciona en el presente comentario, siendo que se encuentra más apegado a lo que la doctrina ha dispuesto; además de tratarse de la Novena Época, y ser jurisprudencia firme, y por el contrario de aceptar el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado, se llegaría en cierto modo a la arbitrariedad de cumplir con la garantía de audiencia con sólo cumplir con lo que en realidad son únicamente las formalidades esenciales del procedimiento.

***De la Garantía de Audiencia tratándose de la Imposición de Multas.***

Respecto de esta especie de actos existen criterios en el sentido de que para la imposición de multas no hay obligación de seguir lo descrito en el artículo 14 Constitucional, pues basta con que se le dé al gobernado la oportunidad de impugnarla por algún medio. Es el caso de la siguiente tesis de la Octava Época, cuya instancia es de los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Tesis I.4o.A.828 A, Página:412 con rubro:

**"MULTAS. GARANTIA DE AUDIENCIA."** En el caso de imposición de multas por parte de la autoridad administrativa, basta con que el particular tenga la posibilidad de controvertir dicha sanción a través de los medios de defensa conducentes para tener por satisfecha la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, y no es necesario por tanto, que dicha garantía se le dé al particular previa a la imposición de la multa.

Nosotros apoyamos el argumento esgrimido por el Tribunal Colegiado, pues es preciso tomar en cuenta la naturaleza del acto y su objeto; en primer término deducimos que las multas tienen un carácter y fin sancionador, es decir la falta de acatamiento a un ordenamiento jurídico, observando el principio que "la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento", es decir que se sanciona por el hecho de que incumple con una obligación sea o no conocida por él, y el hecho de que se tenga que escuchar a los gobernados antes de la imposición de la multa, desnaturalizaría el carácter de esa sanción, haciendo hincapié que la multa en sí, no tiene un carácter privativo, más bien el acto privativo podría hacer acto de presencia al momento de hacer efectiva esa multa en un procedimiento coactivo, concluyendo nosotros que la simple imposición de la multa únicamente debe cumplir con los requisitos de los actos de molestia (16 Constitucional), dejando sólo la posibilidad de poder impugnar esa multa por algún medio en donde se combata la falta de los requisitos mencionados.

### ***De la Garantía de Audiencia frente al Legislador***

Especial análisis merece esta parte de nuestro estudio, pues es precisamente la siguiente jurisprudencia la que interesa a la tesis que se plantea, en donde surge la forma en que el poder legislativo debe cumplir con la jurisprudencia en comento, ya que no solo es obligatorio para el poder judicial o administrativo, la cual pertenece a la Séptima Época Instancia del Pleno, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo157-162 Primera Parte, Página 305. con rubro:

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. "**

La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos están obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto ser n afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

De la anterior interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia a la Garantía de audiencia podemos ver que la obligación de cumplir con ella no solo importa a los poderes judiciales y ejecutivos, si no también al legislativo, quedando obligado por esa razón a establecer dentro de las leyes las formas necesarias para poder escuchar en justicia a los posibles afectados cuando dentro de éstas existan actos en donde puedan ser afectados en su derecho a la vida, propiedad o cualquier otro de los que la Constitución consigna.

Así también la anterior tesis es acorde a la sustentada con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pertenece a la Quinta Época con la segunda sala como instancia, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Página 3819. Con rubro **"AUDIENCIA, GARANTIA DE."** Que en efecto la autoridad legislativa también esta obligada a cumplir con lo que establece el artículo 14 constitucional, pues de otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa

garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Lo anterior no significa que a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del particular, ese procedimiento tenga necesariamente las características de uno judicial, pues bastara con en el mismo se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa.

De esta manera concluimos nuestro estudio relativo a la garantía de audiencia, con el cual, también pudimos dar cuenta del significado del término "garantía individual", su intención de proteger determinados derechos, su alcance, así como la importancia para nuestro Estado mexicano de consagrarla, invitando a pasar al estudio del artículo 1255 del Código de Comercio.

57

**CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA ACTUALIDAD Y  
DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MISMO.**

## **2.1 ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA Y SU APLICACIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.**

La vigencia del artículo 1255 del Código de Comercio antes de su reforma del 24 de mayo de 1996, se encuentra en el Libro Quinto, del Título Primero, Capítulo XV, del citado cuerpo de leyes en materia mercantil, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 13 de octubre de 1889, y el capítulo en el que se encontraba preveía lo referente a la prueba pericial dentro de los juicios mercantiles mismo que con anterioridad enunciaba:

"Artículo- 1255. Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera de las personas entendidas, aún cuando no tengan título."

Este precepto contenía una excepción a la regla general establecida en el artículo 1254 del mismo ordenamiento que mencionaba:

"ART. 1254. Los peritos deben tener título en la ciencia o el arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuvieren debidamente reglamentados"

Es decir que cuando se tratara de dilucidar algún punto dentro de un juicio, era necesario que fuera con ayuda de peritos, ó sea personas especializadas en la ciencia o arte que se trate, debiendo ser por conveniencia personas que ostenten título, siendo a nuestro criterio acertado el hecho de que sea permisible que se dispense de cumplir con esa condición en los casos que señala, acorde al criterio que ha existido por los tribunales federales respecto

del artículo en comento, con base en la tesis perteneciente a la Octava Época, que tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito y como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1991, visible a Página 198, que a la letra dice:

**“PERITOS PRACTICOS, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS.”**

Del contenido armonizado de los artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio, se deduce que en materia mercantil sólo en dos casos excepcionales ha de permitirse que una persona que no cuenta con título en la ciencia o arte sobre los que habrá de versar la prueba pericial, pueda emitir opinión, esto es, cuando la profesión no estuviere reglamentada, o estándolo no hubiere peritos en el lugar.

Confirmando el criterio de lo antes expuesto, consideramos también que ello se robustece con la situación que no debemos olvidar, que en la materia mercantil son utilizados los usos y las costumbres, de tal suerte que en ambas hipótesis, sea por que no exista en el lugar perito, o no sea reglamentada la ciencia o el arte, se puede acudir a un perito sin título pero que tenga la práctica y los conocimientos necesarios, para desahogar la prueba pericial.

Es preciso mencionar que si bien el artículo es acertado, ya que de no existir, pudo haber sido causa de controversia al no encontrar la manera de desahogar ciertas cuestiones que requieren de conocimientos especiales, la verdad es que no escapa a críticas, pues surge la pregunta ¿que tan conveniente sería que estando la profesión debidamente reglamentada se le permita rendir prueba pericial a persona sin título?, sólo por que no se encontrara ninguna que cuente con ese requisito, ello tomando en consideración que la ley no establece los lineamientos a seguir para llevar a cabo y poner en práctica lo que el precepto prevé. Creemos que ante esa situación hubiera sido conveniente que se solicitara la colaboración de algún otro distrito judicial o entidad para satisfacer ese requisito y se desahogara la pericial con mayor certeza y seguridad jurídica para las partes o que se pudiera

utilizar de manera supletoria la legislación local para subsanar de manera más correcta semejante situación.

Empero, son los mismo tribunales federales los que se encargaron en su momento de prohibir la aplicación de la legislación local de manera supletoria en el criterio perteneciente a la Octava Época, cuya instancia es de los Tribunales Colegiados de Circuito y Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, visible en la página 620, que a la letra dice:

**“PERITOS. PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL UNICAMENTE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 1254 Y 1255 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y NO LOS DE UN REGLAMENTO DE PERITOS LOCAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).”** Supuesto que al ser el Código de Comercio una legislación especial y privilegiada por la naturaleza de los actos que regula, y, de aplicación general en toda la República, es evidente que el Reglamento de Peritos de la entidad no puede estar colocado en un plano de superioridad jerárquica con relación a la legislación mercantil, por tanto, al no existir sustento legal para aplicar dicha reglamentación exigiendo a quienes sean designados para intervenir en un juicio ejecutivo mercantil con el carácter de peritos cumplir con los requisitos exigidos por dicho reglamento, únicamente deben satisfacer los enumerados en los artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio.

Concluimos entonces que el mencionado precepto mencionaba lo referente al caso de excepción a la regla general en donde, en caso de que en el lugar no estuviese reglamentada la profesión para fungir como perito o estándolo no existiera alguno en el lugar, podía dispensarse que la persona que fungiera como perito dentro de juicio no tuviera título en la ciencia o arte sobre los que habría de versar la prueba pericial.

## **2.2 EL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO Y SU APLICACIÓN. ANÁLISIS DE SU CONNOTACIÓN.**

El artículo 1255 del Código de Comercio ha sufrido diversos cambios a través del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal" publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Mayo de 1996, daremos cuenta del texto del actual Código de Comercio mismo que a la letra dice:

"Artículo. 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes,

el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."

En esencia, el artículo analizado se encarga de reglamentar lo referente al perito tercero en discordia; éste, al igual que en otras legislaciones procesales es nombrado bajo los mismos lineamientos que rigen en el mismo Código de Comercio, es decir cuando dentro del proceso se desahoga una prueba pericial, y los peritos de cada una de las partes han rendido su opinión de tal suerte que al juez le es imposible tomar elementos que causen convicción y animo en el juzgador; sin embargo no es obligación mandar el pleito a una tercera opinión para el caso de que los dictámenes periciales sean distintos, pues se deben reunir las condiciones que se establecen en la primera parte del artículo en estudio, teniendo el juez la facultad potestativa de hacerlo, pues establece que:

"...el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, *podrá* designar un perito tercero en discordia..."

Lo anterior es así por que se puede dar el caso de que a pesar que los peritajes rendidos por las partes no sean idénticos, el juez puede tomar elementos suficientes para causar convicción en su ánimo, siendo ocioso solicitar la opinión de un tercero.

Así mismo señala las condiciones para que el perito tercero acepte el cargo, debiendo ser dentro de los tres días siguientes a aquel en surta sus efectos la notificación personal en la que se le informa de su nombramiento; debe por escrito, rendir la protesta del cargo y manifestar que tiene la calidad de perito sobre el arte u oficio de la prueba, que conoce los puntos sobre los que resolverá, señalando el monto de sus honorarios, y anexando copia de su cédula o documentos que acrediten la calidad de perito.

El segundo párrafo establece que en caso de que el perito no rinda su dictamen el día de la audiencia de pruebas, se le impondrá por su incumplimiento una sanción pecuniaria a favor de las partes por el monto que cotizó sus servicios. Para ese efecto se dictara un auto de ejecución en contra del perito y lo hará saber al pleno del tribunal y a la institución que lo hubiere recomendado.

Este segundo párrafo es un tanto oscuro, pues para el caso de imponer la sanción al perito establece que se dictara proveído de ejecución, sin ahondar más sobre ello; entonces del texto del artículo se deduce que se le requerirá al perito para que pague y cumpla la sanción, dejando a la imaginación de que forma hacerlo, pudiendo ser que se constituya el actuario en su domicilio para requerirlo del pago. Pero para cubrirlo, surgen interrogantes: ¿se le podrán embargar bienes para garantizar? o ¿de qué manera se hará cumplir la determinación jurisdiccional contra el perito para el caso de que se oponga? Si como enuncia el propio artículo se le dicta auto de ejecución, ello consiste según el Diccionario de Derecho en un "Acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria"<sup>27</sup>, de donde podemos inferir que para la aplicación de la mencionada sanción la autoridad actuará con imperio con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones;

---

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. pág. 53.

esta discrepancia forma parte de la tesis propuesta y que más adelante se estudiará a detalle.

Por último, el tercer párrafo establece que en caso de actualizarse la situación que precede, se nombrará nuevo perito tercero, y de ser necesario se suspenderá la audiencia para que se desahogue de manera correcta la prueba pericial.

### **2.3 INTENSIÓN DEL LEGISLADOR AL REFORMAR EL ARTÍCULO 1255.**

Consideramos pertinente, para poder realizar un estudio más completo en el presente trabajo, exponer los argumentos que motivaron a realizar la reforma al Código de Comercio, pues si bien la exposición de motivos respectiva del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal" lo establece, la misma es un tanto confusa al tratar lo referente al Código de Comercio; empero, entre otras cosas menciona que en un sentido general nuestro Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita, es decir que en principio y como primera finalidad pretendía se cumpliera con el mandato constitucional consagrado en el artículo 17 que menciona lo referente a la administración de justicia pronta y expedita por parte del Estado, tomando como referencia para ello la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales que fomentan la inseguridad jurídica en los gobernados; en la parte relativa a la prueba pericial menciona que con la finalidad de que recobre su naturaleza, se pretende que el dictamen sea emitido efectivamente por expertos en la ciencia o técnica de que se trate; así también

menciona una tramitación rápida para poder interponer una recusación al perito tercero, y en caso de hacerlo con el propósito de retardar el procedimiento ser sancionado al señalar que también se introduce una regulación ágil para tramitar las recusaciones al tercer perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de interponer recursos improcedentes, sin merecer comentario alguno en la exposición de motivos lo conducente a la sanción que prevé el artículo 1255 del Código de Comercio en vigor.

Ahora bien, por lo que respecta al diario de debates en que tuvo lugar la discusión de las reformas, como es obvio se analizaron y discutieron no sólo argumentos jurídicos, sino económicos y políticos, manejando dos matices para las reformas: uno, cuando el particular es actor en el juicio y le es imposible recuperar su crédito o lo reclamado, a menos de haber realizado una labor titánica y haber sorteado varios obstáculos dentro del proceso; el otro es cuando el actor es una institución bancaria, en donde por virtud de la crisis de diciembre de 1994 tuvo la sociedad bancaria que recuperar el crédito otorgado con el fin de que la Banca no sufriera una inestabilidad que causara mayores problemas a la economía del Estado Mexicano, siendo el más polémico el segundo de ellos, llegando a la utilización de adjetivos para el procedimiento judicial en donde el banco pretendía demandar prestaciones como que los remates fueran "atracos"; finalmente se consagro la no-retroactividad de esas reformas tratándose de créditos contraídos con anterioridad a ellas. Así también la diputada Carlota Guadalupe Vargas Garza trató de vislumbrar en su intervención de devolver su esencia a las pruebas pericial y testimonial, impidiendo que comparezcan al procedimiento personas que no coadyuven al esclarecimiento real de los hechos retardando injustificadamente el mismo.

Entonces existió en realidad una discusión de carácter político y no tanto jurídico, siendo del conocimiento de todos que la labor legislativa adolece de ese vicio que es el hecho de votar por fracciones y no hacerlo de acuerdo al contenido de las leyes que se pretenden expedir; la consecuencia de lo anterior

es la falta de previsión en cuanto a las consecuencias que puede traer la modificación a determinado artículo por no ser estudiada la constitucionalidad de cada uno de ellos, mereciendo lo anterior una tesis diversa por la complejidad de sus características.

## **2.4 EFECTOS Y TÉRMINOS DE LAS RESOLUCIONES.**

### **2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SEGÚN LA LEGISLACIÓN.**

Durante un procedimiento, existen momentos en donde el tribunal debe asumir una conducta de decisión respecto de algunas peticiones planteadas por las partes. Desde la demanda, podemos dar cuenta de la existencia de una petición para que el tribunal ante quien se formula, la admita o deseche; así también podemos encontrar peticiones planteadas en la contestación de la demanda, y en las subsecuentes promociones para ofrecer pruebas, desahogarlas, y otras fases más del procedimiento en donde se plantean peticiones principalmente por las partes integrantes del proceso, es decir que a cualquier pedimento que formulen las partes debe recaer una resolución en la que simplemente se decide algo, o le recae una expresión de mero trámite. Esas decisiones y expresiones que se suscitan en virtud de una petición hacia un tribunal no tienen la misma naturaleza ni finalidad, siendo diferentes entre sí por mandato legal; al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el ordenamiento que realiza una reseña más detallada respecto de esas resoluciones, menciona en su artículo 79 que:

“Artículo 79. Las resoluciones son:

1. Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas."

Este ordenamiento es el que de manera más explícita, explica y establece la diferencia entre las diversas especies de resoluciones, pero no es el único, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 señala:

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos, o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

Como podemos apreciar, el Código Federal de Procedimientos Civiles es más práctico por cuanto a que no divide en subespecies a las resoluciones, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratándose de los autos y sentencias; así también podríamos mencionar al Código de Comercio, mismo que de igual forma, tal como lo hace la ley local a que se hace referencia, prevé una división que llega a las subespecies de las resoluciones, con la única salvedad que la legislación mercantil establece lo anterior en el artículo 1077, sin merecer explicación alguna de las condiciones

que reúnen las especies y subespecies de las resoluciones a que nos referimos; empero, es preciso remarcar que existe un criterio unificado entre los diversos ordenamientos enunciados por lo que respecta a los requisitos y las características de las resoluciones. Así encontramos que para la legislación procesal civil federal y para la legislación procesal civil local los decretos son simples determinaciones de trámite, verbigracia la resolución que admite una apelación; por lo que toca a los autos, el Código Federal de Procedimientos Civiles no hace distinción al respecto, en tanto la ley adjetiva local y la mercantil mencionan que existen los autos provisionales que se ejecutan de manera provisional, encontrándose dentro de éstos los que ordenan el embargo y aseguramiento de bienes; los autos definitivos son aquellos que paralizan o detienen la realización del juicio, encontrándose dentro de estos el que decreta el sobreseimiento del mismo; y en último lugar se encuentran los autos preparatorios, que son los que preparan el conocimiento y decisión del negocio, y estrictamente pueden ser los que ordenan, admiten, o desechan pruebas. Por lo que toca a las sentencias pueden ser incidentales, las cuales son las que como su nombre lo dice, deciden el fondo de un incidente planteado, y las sentencias definitivas que son las que deciden el fondo del negocio principal.

Consideramos que en un aspecto global, y realizando un estudio en conjunto, existe un criterio universal entre las legislaciones que han sido mencionadas en el presente tema con relación a las resoluciones, sin dejar de hacer hincapié que no es óbice a lo anterior el hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles no hace una subdivisión de los autos y las sentencias; lo anterior es así por que consideramos que dentro de la definición que hace de esos dos rubros la legislación federal se encuentran contenidas las que realizan los otros dos ordenamientos.

Consideramos pertinente señalar el hecho de que la existencia de esa unificación de criterios no sólo tienen como argumento el gramatical, también se debe tomar en cuenta que en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de

24 de mayo de 1996, mismas que entraria en vigor 60 días después, el cual reformó diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal entre otros ordenamientos, tuvo una tendencia de unificación, toda vez que la naturaleza de esas disposiciones es la misma, así como la legislatura que le dio origen; tomando el Código de Comercio, la clasificación de las resoluciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (cuyo texto se encuentra plasmado desde antes de la mencionada reforma en el artículo 79) integrándola en el artículo 1077 del ordenamiento mercantil.

#### **2.4.2 EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EN GENERAL.**

Pero, ¿cuando surten efecto esas resoluciones? Tal como lo menciona el artículo 1075 del Código de Comercio, las notificaciones personales de las resoluciones surten efectos al día siguiente en que se hayan practicado, y las demás al día siguiente en que hubieren sido publicadas en el boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, cuando se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado; y por edictos al día siguiente en que se haga la última publicación. Es decir, que cuando se publican o se notifica una resolución, aun no tiene el carácter de imperativa o de ser cumplida, pues para ello es necesario que surta efectos esa resolución.

Puede prestarse a confusión el hecho de que una notificación personal surta efectos al día siguiente en que se practicó, cuando se trata de emplazamiento, más aún si existe un auto de ejecución, pues se puede interpretar que a la persona que se le notifica un auto de emplazamiento y embargo, se le podría ejecutar al día siguiente en que se haga la diligencia en virtud de lo que prescribe el artículo cuya parte menciona que las personales

surten efectos al día siguiente en que se hayan practicado; razonamiento que es equivocado, pues no es lo mismo la parte en la que se notifica de un juicio y en la que se requiere de pago al demandado o en su caso se le embarguen bienes para garantizar el monto del adeudo, siendo éste último un mandamiento en forma que se emite en virtud de la naturaleza del juicio que se ha entablado. En realidad tratándose como en la especie del emplazamiento, surtirá efectos al día siguiente para contabilizar el término del demandado para contestar la demanda, siendo el otro un mandamiento que es ejecutado en el momento mismo de la diligencia por virtud de su fin, que es el asegurar el crédito o prestación que el actor dio en cierto momento al demandado y cuyo pago se le exija, para que en cinco días realice pago de lo adeudado.

Mencionamos entonces que las resoluciones surten efectos al día siguiente de su publicación en boletín (siendo el más común), y los términos comenzaran a correr al día siguiente de que surtan sus efectos las resoluciones, siendo un tema de trascendencia para el terreno fáctico, pues es primordial tomar en cuenta esas condiciones para contabilizar los términos judiciales y declarar algún tipo de preclusión que se suscitara en virtud de transcurrir en exceso los días que se tiene para interponer algún procedimiento necesario para la oportuna defensa de una de las partes.

La preclusión para el Licenciado Rafael de Pina es "la clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse el proceso o la acción o efecto característico de esta clausura, la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule"<sup>28</sup>; por su parte el Doctor Eduardo Pallares menciona que "la preclusión es la situación procesal que se produce cuando algunas de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza"<sup>29</sup>. De lo que de ambas definiciones podemos dar cuenta que la preclusión es una figura de

<sup>28</sup> Ibidem, pág. 393.

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág.574.

carácter meramente procesal, que tiene lugar en virtud de abstenerse de realizar algún pedimento al órgano jurisdiccional tendiente a impugnar o manifestar alguna situación referente a un acto realizado por las partes o por aquél, en un término legal o judicial, dando como resultado que vencido ese término se tenga por perdido el derecho que se pudo ejercitar en su momento. Consumándose ese derecho, teniendo como efecto y consecuencia la preclusión, podemos concluir que según la doctrina, es la pérdida de un derecho que se pudo hacer valer durante determinado periodo.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1078 del Código de Comercio que menciona:

"Artículo 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

Notándose una redacción casi idéntica con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde si bien ambos ordenamientos no conciben el nombre de esa figura procesal, es la doctrina como ya pudimos observar la que se encarga de nombrar a esa consumación del derecho procesal como preclusión.

Es importante tener en cuenta la figura de la preclusión, pues es la que permite que nuestro proceso sea sucesivo, evitando que se vuelva eterno, pues al operar la preclusión el juicio sigue sus etapas para cumplir con su finalidad que es emitir un juicio en forma de sentencia, resolviendo de esa manera una controversia planteada.

Entonces podemos concluir que el hecho de conocer a partir de cuando surten efectos las resoluciones sirve, en primer lugar, para determinar el

momento cuando adquieren la fuerza necesaria y son susceptibles de ejecutarse las mismas, y por otro lado, para poder considerar el término con que se cuenta para interponer algún tipo de petición necesaria para la adecuada defensa de las partes, impidiendo de esa manera la preclusión en perjuicio de la parte que se patrocine.

3

**CAPÍTULO III**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1255, PÁRRAFO SEGUNDO,  
DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

### **3.1 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.**

#### **3.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DOCTRINAL.**

Hemos visto ya que las garantías individuales poseen principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de **supremacía**, en virtud de encontrarse dentro de la Carta Fundamental que rige la vida política de nuestro Estado. Siendo la razón de que sean supremas, importando ello que no puede existir un orden jurídico por encima de la misma, el fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental mismo que menciona:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

De la simple lectura del artículo en comento se puede deducir que la propia Constitución es considerada como la Ley Suprema, y por ende no puede existir por arriba de ella cualquier otra ley, y deben ser expedidas con apego a la misma.

Pero ¿por qué es la propia Constitución la que se autotitula como Suprema? Para responder esa pregunta es necesario remontarnos por lo menos de manera breve al ámbito doctrinal. El titular de la soberanía en nuestro sistema es el propio pueblo que en pos de una mejor organización se establece

como Estado. Al mismo tiempo de constituirse como tal, el pueblo deposita su soberanía en un orden jurídico, pudiendo decir que la constitución es la expresión del propio pueblo que se constituye en Estado; ello significa que ese supremo poder soberano que pertenece al pueblo de acuerdo al artículo 39<sup>30</sup> de la propia Carta Magna, fue depositado en la Constitución y por tanto al encontrarse plasmada la voluntad y depositada en ella la soberanía del pueblo, importa que nunca, ni en ningún momento, puede existir una voluntad e ideal ajenos sobre el propio pueblo; ideales que se encuentran consagrados en el mencionado Pacto Federal y que por tanto al encontrarse dentro de él adquieren el carácter de ley suprema.

En esencia la doctrina ha distinguido, con fines pedagógicos, al titular de la soberanía en el ámbito americano del europeo, siendo el primero de ellos el que nos interesa por encontrarse nuestro Estado dentro del mismo continente, donde la mayoría de los Estados que lo componen se han acogido a la proyección de tomar titular de la soberanía originalmente al pueblo, contrario al sistema europeo en el que su titular son los gobernantes, o el propio Estado como la persona moral. Respecto del sistema americano, el Licenciado Felipe Tena Ramírez señala que conforme a él "se destituye de soberanía a los gobernantes y se la reconoce originariamente en la voluntad del pueblo externada por escrito en la propia Constitución"<sup>31</sup>; así, en múltiples ocasiones Juan Jacobo Rousseau argumentó que la soberanía es la misma "voluntad general" que reside en el pueblo y que constituye la fuente de la normatividad jurídica, primordialmente de la constitucional, entonces es lógico que si la soberanía, como un supremo poder, es depositada en la Constitución, con el propósito de regir la vida política del Estado, su violación o falta de observación significaría ir en contra de la voluntad del pueblo y de ese supremo poder; por lo tanto no puede existir por encima de la Constitución ordenamiento alguno al cual deba subordinarse.

<sup>30</sup> El precepto a que nos referimos es claro al mencionar que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, de donde se desprende que en nuestro sistema el titular de ésta es el propio pueblo sin existir otro alguno.

<sup>31</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 9.

Volviendo a nuestro precepto constitucional que en principio comentamos, aunque gramaticalmente parece que no sólo la Constitución es calificada como la Ley Suprema del Estado Mexicano, sino también los tratados internacionales, así como las leyes del Congreso Federal que de ella emanen, la verdad de las cosas es que ese mismo sentido del que se habla, da el carácter de suprema a la Constitución al mencionar que deben estar de aquellas de acuerdo con la misma Carta Fundamental. Expresión que encierra la condición que no puede ser contraria ella, relacionado a ello, el licenciado Felipe Tena Ramírez menciona que se alude al principio de subordinación tomando en cuenta no sólo la expresión citada, sino también "que de ella emanen" esto último aplicable a la leyes del Congreso, situación que hemos estudiado en el primer capítulo del presente trabajo.

Por su parte, en opinión el licenciado Elisur Arteaga está de acuerdo con el argumento vertido anteriormente, sólo que a criterio de él, el principio de supremacía encuentra su base en el artículo 40 de nuestra Constitución al mencionar que "El principio de supremacía de la Constitución halla su enunciado general y explícito en el artículo 40, que dispone que, ésta es una ley fundamental; tiene este atributo por que, como dice Lassalle, ahonda mas que las leyes, y es la suma de los factores de poder que rigen en el país en el momento de su vigencia"<sup>32</sup> y concluye su explicación al mencionar "Es inherente a la respecto de Constitución el ser suprema; no puede ser de otra manera por que está llamada a constituir; para poder hacerlo requiere que en lo interior todo le este subordinado y estructurado siguiendo los lineamientos generales. Nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido"<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2001, pag. 16.

<sup>33</sup> Idem.

### **3.1.2 NECESIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Hemos visto ya que el pueblo al constituirse como Estado y depositar su soberanía y voluntad en la Constitución, dota a todos los individuos de un cúmulo de derechos subjetivos que la misma llama garantías individuales, pues bien ¿Qué pasaría si esos derechos a que nos hemos referido fueran violados impunemente sin ser reparado el menoscabo sufrido?, entonces esas garantías que la Constitución otorga al gobernado no serían más que un grupo de principios teóricos o éticos, cosa inaceptable pues para poder asegurar la armonía entre los individuos del Estado, es necesario que su debido cumplimiento sea de manera voluntaria o coercitiva, pues si un ordenamiento es el que se debe cumplir de manera cabal, no es otro sino la Constitución.

En primer término, el cumplimiento de la Constitución debe ser espontáneo y voluntario; solo como excepción se puede soportar la violación a ella, pero cuando esa excepción se vuelve regla general, ello significa la aparición de la anarquía o despotismo; luego, es necesario que en todo régimen constitucional exista un medio de defensa que proteja a los individuos contra las violaciones que surjan en su perjuicio, sea la violación por la incorrecta interpretación de un precepto, o por la violación deliberada de las autoridades.

Existen dos medios de control de la Constitución; por órgano político o jurisdiccional; el político, ya establecido alguna vez en nuestro Derecho mexicano a través de la Constitución centralista del 1836 al instituir un órgano político llamado Supremo Poder Conservador; su particularidad es que se encomienda a un órgano distinto de los tres poderes, pero la petición de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos. A mayor abundamiento el Doctor Burgos Orihuela da sus particularidades:

1.-La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos.

2.-La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o a una ley con la Constitución.

3.-Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

4.-Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*<sup>34</sup> o *absolutos*.<sup>35</sup>

Por su parte, el llamado control constitucional por sistema jurisdiccional tiene particularidades distintas a las del político las cuales de igual formas son ilustradas por el mismo jurista arriba citado:

1.-La protección se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía constitucional.

2.-La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.

3.-Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano

<sup>34</sup> Es una expresión latina usada para referirse a la eficacia que tienen determinados actos, frente a todos, aún aquellos que no son parte en los mismos.

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 34ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pág.155.

de autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto-sensu* que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

4.-Las decisiones que en uno u otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad."<sup>36</sup>

Podemos concluir que es de suma importancia que exista un medio de control de constitucionalidad de los actos o leyes que las autoridades respectivas emitan, con el fin de que los gobernados tengan la seguridad jurídica que siempre gozaran de las garantías que la Constitución consagra y en caso de que una autoridad viole la Ley Fundamental en perjuicio de un gobernado, sea restituido éste en el goce del mencionado derecho al interponer la demanda de amparo respectiva, haciendo imposible que las garantías pasen a ser principios éticos o teóricos, salvo consentimiento expreso o tácito del gobernado (hablando del control constitucional vigente en México).

### **3.1.3 EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO PÚBLICO MEXICANO.**

A decir verdad, todas las constituciones vigentes del México independiente, han contado con la voluntad de sus legisladores de instituir en ellas un medio de control constitucional (con excepción de la de 1824). La primera Carta Magna que lo preveía es la de la Siete Leyes de 1836 con el Supremo Poder Conservador el cual era integrado por 5 ciudadanos, renovándose un miembro cada bienio, mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años, con renta mínima anual de 1000 pesos, elegidos entre grupos de

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 156.

notables que hubieren desempeñado altos cargos, dicho poder tenía como funciones declarar nulos los actos de autoridad cuando fueran contrarios a la Constitución entre otros casos, y se necesitaba excitativa de alguno de los tres poderes. Consideramos que esta por demás dar opinión al respecto en virtud que nunca funciona como tal, haciendo imposible analizar su labor; empero, ello significó la brecha para dar cuenta de la importancia que encerraba el hecho de buscar un órgano o sistema de control de la Constitución.

El primer documento fundamental que adoptaría el sistema de control constitucional fue el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, teniendo como claro antecedente la constitución yucateca de 1841, misma que por iniciativa de Don Manuel Crescencio Rejón plasmaba en el mencionado ordenamiento por primera vez una especie de control constitucional por órgano jurisdiccional, y entonces Don Mariano Otero la adopta y lo propone al congreso para formar parte del Acta de Reformas con algunos cambios, dejando de ser por completo un sistema político al encomendarlo al Poder Judicial, consagrando en ella algunos principios que aún observa nuestro medio de control actual, como el que se seguirá a petición de parte, y no realizará una declaración general sobre los actos considerados como inconstitucionales; principios que a la postre quedaron integrados en el artículo 102 de la Constitución del 57 al mencionar:

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden (sic) jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. pág. 624.

Adoptado que fue ese sistema con las mejoras hechas por Don Mariano Otero, fue discutido al ser una propuesta emanada del voto particular emitido por el celebre jurista, mismo que sería tomado en cuenta en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, haciendo con lo anterior el camino más fácil para que el constituyente del 1857 tuviera a bien plasmarla con más extensión de la que hasta entonces tenía, quedando consagrado el control constitucional en el artículo 101; de manera idéntica a la vigente en el 103 de la Carta Magna, dando competencia al poder judicial para que resuelva los juicios que se promuevan por leyes o actos que violen las garantías constitucionales, que hagan lo propio con la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la actividad judicial. Sistema de control constitucional que rige hasta nuestros días a través de diversa Carta Fundamental vigente y de su Ley Reglamentaria respectiva.

### **3.2 INCONSTITUCIONALIDAD. CONCEPTO Y OBSERVACIONES AL RESPECTO.**

No es difícil averiguar el sentido de nos da la palabra inconstitucionalidad, ésta deviene de lo que es inconstitucional. Para el Diccionario de Derecho significa "Acto o norma cuyo contenido esta en contradicción con la Constitución Política del Estado."<sup>38</sup> Por su parte el Licenciado Eduardo J. Couture la menciona de esta manera: "Inconstitucionalidad. Vicio o defecto de que adolece una norma con fuerza de ley, cuando ha sido dictada en contra de la constitución, ya sea por lesión de los derechos que la misma confiere, con exceso o desviación de los poderes que en ella se otorgaron con quebranto de las formas señaladas para su realización."<sup>39</sup> Es decir que la inconstitucionalidad de un acto es aquello que no esta dentro de la Constitución y no va de acuerdo a lo que ésta consigna. No obstante lo anterior, existe también el término anticonstitucional, al que el propio

<sup>38</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. pág. 300.

<sup>39</sup> COUTURE J., Eduardo, Vocabulario Jurídico, 5ª. reimpresión, Ediciones De Palma Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, pág. 330.

Licenciado J. Couture define como "norma o acto contrarios a algún precepto de la Constitución o principios contenidos en la Constitución Política del Estado."<sup>40</sup> Ahora bien, consideramos que el término inconstitucional es susceptible de causar confusión, pues la utilización de esa palabra no siempre puede tener el sentido deseado en virtud de que aún en nuestro sistema jurídico se encuentran en uso diversos latinajos donde la preposición IN se interpreta como *dentro de*, es el caso del principio *in dubio pro reo* que significa que el juez en caso de duda debe decidir a favor del reo, o la expresión *in limine litis* que significa en el comienzo de juicio o litis, a nuestro juicio resulta más conveniente la expresión anticonstitucional, por ser totalmente entendible al contener la preposición *anti*, misma que encierra oposición o contrariedad a algo, aclarando desde luego que el significado *dentro de* o *en*, actualmente solo tiene ese significado en latín.

Al respecto, es el Doctor Burgoa Orihuela quien menciona y pretende establecer la diferencia de ello: "Inconstitucionalidad. Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad, denota por ende lo que no es conforme a la Constitución. La constitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo es decir, que adolezcan de dicho vicio por indudable manifiesto y notorio"<sup>41</sup>. Para extender mejor la relación entre una y otra, el mismo autor nos menciona que "Anticonstitucionalidad. Entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Es una inconstitucionalidad evidente que no requiere demostración."<sup>42</sup> Es decir que la primera definición es el continente y la segunda es el contenido, estableciendo que toda anticonstitucionalidad es una inconstitucionalidad, pero no toda inconstitucionalidad es necesariamente una anticonstitucionalidad. Luego, en ese orden de ideas podemos ver que la anticonstitucionalidad es el acto de autoridad o la ley que es contraria o no

<sup>40</sup> *Ibidem*, pág. 83.

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pág. 264.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 50.

conforme con la Constitución, pero a diferencia de la inconstitucionalidad, esas constantes son tan evidentes que no requieren demostración.

Al margen de lo anterior, es de nuestro criterio por lo expuesto en el principio del presente tema, el considerar más correcto llamar a cualquier contradicción o violación a la constitución como anticonstitucionalidad en virtud de que la preposición "anti" que denota oposición o contrariedad, pues en ambas situaciones lo importante es que la violación existe y en consecuencia es lógico que existe esa contrariedad, tomando como base lo expuesto en el principio del presente tema.

Empero lo anterior, no debemos perder de vista el hecho de que la Ley de Amparo llama a los actos como inconstitucionales, aunque sabemos que en esencia se refieren a esos actos que son contrarios a la Constitución, es decir anticonstitucionales; así también hacemos la aclaración de que la reflexión expuesta no significa que estemos en contra de que se le diga inconstitucional a los actos que son contrarios a la Carta Magna, sino más bien se propone que para tener claro el sentido del acto sin que se denomine anticonstitucional, sin que se preste a confusión la utilización de la palabra en comento, pues este último no deja lugar a dudas del sentido que se desea expresar con respecto a ella.

### **3.3 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR SER CONCLULATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**

En efecto, consideramos que el artículo 1255 del Código de Comercio viola la garantía de audiencia al ser aplicado su segundo párrafo; en primer término, hemos visto que la garantía de audiencia no sólo debe ser respetada por las autoridades judiciales y administrativas, también debe serlo por el legislador, y para ese efecto nuestro máximo tribunal ha establecido en forma reiterada que la autoridad legislativa está obligada a cumplir el expreso mandato

constitucional de la garantía de audiencia, consistiendo esto en establecer en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los "interesados" y se les dé la oportunidad de defenderse en todos aquellos momentos en que puedan resultar afectados en sus derechos. Pero esa oportunidad que se les da a los particulares no es necesario que sea en forma de juicio, basta con que se les dote de un mínimo de garantías para que éstos puedan tener una defensa adecuada, como enterarse del acto de privación del que van a ser objeto, ofrecer pruebas, y formular alegatos: lo anterior puede ser ante la misma autoridad que pretenda emitir el acto de privación, tomando los elementos que se aporten durante el procedimiento en el que se respete la garantía para que la autoridad que conozca, dicte una resolución justa; Así también es la misma Suprema Corte de Justicia, que ha llegado a la conclusión que toda ley ordinaria que no consigne la garantía de audiencia a que hicimos alusión, debe ser declarada como inconstitucional.

Ahora bien, para que pueda regir la garantía de audiencia se debe cumplir con tres supuestos, siendo el primero aquel que consiste en la existencia de un derecho que se trate de privar al particular pues es la hipótesis que señala el artículo 14 de la Carta Magna; otro aspecto es que debe ser necesario para el particular ser oído previo al acto de privación, esto es que se pueda tener la oportunidad de probar hechos concretos y sea posible sostener o argumentar jurídicamente la defensa; y un último elemento que se ha mencionado en capítulos anteriores es que no se encuentre ese acto de privación previsto como excepción a la regla general dentro de la propia Constitución.

Luego entonces, consideramos que el legislador viola la garantía de audiencia al momento de establecer, dentro de las reformas de 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, un procedimiento por el cual se le impone al perito tercero en discordia una sanción pecuniaria a favor de las partes por la cantidad que cotizo sus ingresos, misma que se hace efectiva a través de un auto de

ejecución, al momento de que se actualiza esa hipótesis normativa y se aplica ese precepto en perjuicio de un auxiliar de la administración de justicia. Lo anterior es así, en virtud de que con seguridad, llegado el caso de que se aplicara el artículo en comento, lo más probable es que la ejecución sería tal que al hacerla valer se llegaría la imposición de las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, no existiendo dentro del propio Código de Comercio un procedimiento por el cual el perito pudiera atacar la resolución que lo perjudica, peor aún, se le priva de la garantía de audiencia desde el momento en que se dicta la resolución imponiendo la sanción con carácter ejecutivo sin que antes sea oído en juicio, pues el mismo auto ejecutivo no tiene el carácter provisional o precautorio como es el auto de exequendo que se dicta en un juicio ejecutivo mercantil; destacando que en este último el proveído es de carácter precautorio, pudiendo resultar del juicio natural el levantamiento de dicha medida cautelar decretada, sin que se pierda de vista que, en contraste con lo anterior, al momento de imponer la multa y dictar proveído de ejecución en contra del perito, no existe un momento posterior en donde en éste pueda alegar o ofrecer prueba alguna para justificarse, y así otorgar ese mínimo de garantías con el propósito de que se cumpla con la garantía de audiencia; de igual forma es imposible que el perito tercero en discordia interponga recurso alguno como el de apelación, pues no tiene la legitimación procesal para hacerlo, tal como se puede apreciar al hacer una interpretación armónica y un estudio minucioso del capítulo XXV del Código de Comercio, que establece lo relativo a la apelación, en donde menciona " a las partes" y "los litigantes" siendo de explorado derecho que estas dos figuras no son otras que el actor, demandado, y en el peor de los casos un tercerista o tercero llamado a juicio, amén de que los recursos que se prevén en la citada legislación mercantil sirven para atacar violaciones al procedimiento, es decir, la incorrecta aplicación de la ley ordinaria (no la fundamental), y en el caso que nos ocupa, el juez, al dictar un auto de ejecución en el momento de la audiencia en contra del perito tercero en discordia por el monto que haya cotizado sus honorarios, estaría actuando

legalmente apegándose a lo que marca el mencionado cuerpo de leyes, por lo que no existe violación al procedimiento, siendo imposible para el perito atacar la resolución que le perjudica mediante algún recurso ordinario.

Podemos ver también que el artículo inconstitucional no permite aplicar los principios generales del derecho (de entre ellos la equidad), ello al establecer que sin más trámite se dicte el proveído de ejecución en contra del perito, no importando que el auxiliar de la administración de justicia tenga causa justa para omitir exhibir su dictamen pericial, contrario a lo que sucede en la prueba confesional y su desahogo, en donde el encargado de absolver posiciones va ser declarado confeso cuando siendo citado conforme a derecho no comparezca sin *justa causa*, tal como menciona el artículo 1232 fracción I de la ley mercantil de que se trata:

"Art. 1232. El que deba absolver posiciones será declarado confeso: Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso."

Es decir que para el efecto de la prueba confesional es permisible que la parte a cargo de quien esta aquella, puede dejar de asistir y por tanto contravenir a lo que dispone ese cuerpo de leyes, ó sea la obligación de presentarse bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, siempre y cuando la parte obligada tenga causa justa para explicar su ausencia en el local del juzgado, contrario a lo que sucede en la hipótesis que menciona el artículo 1255 de la legislación mercantil, donde no existe esa oportunidad para el perito tercero en discordia.

Consideramos que con lo anterior, se deja al descubierto una inequidad dentro del procedimiento mercantil, pues no les da la misma oportunidad a las personas que participan dentro de él, ya que lo correcto debería ser que se le

permitiera al perito tercero como ya dijimos, la oportunidad de justificar su omisión, empero no es así, y ni siquiera existe un procedimiento por el cual al auxiliar de la justicia se le dé la oportunidad de impugnar la sanción pecuniaria que se precisa.

Ahora bien, debemos de dar cuenta que lo que en ese instante se hace valer no es otra cosa que lo que nos permitiremos llamar como la desnaturalización de la multa, pues si atendemos a su significado, el Diccionario de Derecho define la palabra multa como: "Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla"<sup>43</sup>; luego entonces en el caso que nos ocupa, la multa ya no es en favor del Estado, sino en favor de los particulares. Es posible que la finalidad de esa sanción sea la de resarcir un supuesto daño que se le causa a las partes por la falta de desahogo de la prueba en pericia en ese instante, daño que en esencia pensamos que no existe, pues dentro del proceso las partes deben asumir una postura de cooperación con el mismo, es decir que deben tener una voluntad de solución al conflicto, en donde a una de las partes le asiste la razón y a la otra no; en consecuencia, alguna de las dos será condenada, ambas, o ninguna de ellas<sup>44</sup>, Traduciéndose ello que en todo proceso una parte tiene la razón y la otra no, ambas, o quizá ninguna, entonces a quien le asista la razón (que es quien finalmente resultaría afectado por la acción tardía de la justicia.) podrá ser resarcido sin sufrir ningún perjuicio, aunque la sentencia se dicte tiempo más tarde en virtud del retraso de la pericial, ya que si por ejemplo se condena al pago de intereses estos se irán acumulando, y en el último de los casos que exista urgencia por obtener sentencia, la ley prevé ciertos incidentes precautorios para los juicios ordinarios, para que el órgano jurisdiccional resguarde algún derecho en tanto se obtiene la sentencia que le favorecerá a la parte que ganó en primera y segunda instancia, y qué decir de los ejecutivos en

<sup>43</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. BP. BIT. Pág. 355.

<sup>44</sup> Salvo excepciones en donde ambas partes pueden ser absueltas de las prestaciones que se reclaman mutuamente, verbigracia, cuando dentro de un juicio se interpone reconvencción, pudiendo ser el resultado expuesto.

donde existe auto de exequendo, y la otra parte, es decir, la que no tenía derecho y es condenada, precisamente no puede alegar perjuicio, pues es causante de que el juicio se encuentre o llegue a esa etapa, ya que interpone excepciones a sabiendas de que no tiene derecho.

Luego entonces, consideramos que la aplicación del artículo 1255 del Código de Comercio es contradictoria a lo que menciona la tesis perteneciente a la Séptima Época cuya Instancia es del Pleno, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162, Primera Parte, Página: 305 cuyo texto menciona:

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES."** La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos están obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto sean afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Lo anterior es explicable en razón que la aplicación de la sanción pecuniaria que el propio artículo prevé no puede ser impugnada por ningún medio ordinario, pues como ya quedó enunciado, no está legitimado el perito tercero en rebeldía para interponer recurso alguno, y no existe dentro del propio Código procedimiento alguno por el cual se pueda impugnar esa resolución con el propósito de dejarla sin efectos, entonces el legislador no estableció en la reforma, un procedimiento por el cual pueda ser oído y se dé la oportunidad de defensa, con el objeto de que se dicte una resolución justa respecto del acto.

**CAPÍTULO IV**

**EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA  
ANTICONSTITUCIONALIDAD Y LA REFORMA COMO SOLUCIÓN  
INTEGRAL A LA CONTROVERSI A.**

#### **4.1 DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.**

##### **4.1.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.**

Preguntémosnos, ¿Qué pasaría en un Estado, como el nuestro, si esas garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, a las que ya hemos hecho referencia en capítulos anteriores fuesen violadas de manera impune? Éstas serían sólo una serie de ideales o mandamientos éticos, sin tener tal vez más trascendencia, cosa totalmente inaceptable, pues sí en realidad existe una ley que es necesario cumplir de manera voluntaria o coercitiva, esa es la misma Constitución. Y, es aquí donde hace su aparición un medio de control necesario para observar y velar por que los actos de autoridad sean apegados conforme a ese Pacto Federal, donde, en caso de violentar alguna de esas garantías, a petición del gobernado afectado, comenzará la maquinaria jurisdiccional a funcionar mediante el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión respectiva, con el fin de que se abstengan de violentar la garantía constitucional, o se le restituya al gobernado en el goce de ella.

Hemos visto en capítulos anteriores que el juicio de amparo tiene, a nuestro parecer y en estricto sentido, su primer antecedente en la Constitución Yucateca de 1841, después de existir con anterioridad algunos medios de defensa que resultaron desafortunados para el orden jurídico existente; de ahí en adelante surgen múltiples cuestionamientos, no sólo por lo que se refiere a su funcionamiento, sino a su correcta concepción, ya que con el paso del tiempo han surgido controversias que han sido resueltas con ciertos criterios que hacen necesario modificar los conceptos que se han expuesto con anterioridad en cuanto al amparo y los medios de protección de la Constitución, dando como consecuencia el perfeccionamiento de éste.

Pues bien, en primer término tenemos al Licenciado Alberto Del Castillo del Valle que nos menciona que el juicio de Amparo es "el medio Jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado"<sup>45</sup>. A juicio nuestro, no es del todo correcto el concepto que pretende darnos el celebre jurista, ya que menciona que por medio del juicio de amparo se mantiene vigente el sistema jurídico; en realidad el sistema jurídico está vigente aunque no se impugne una violación a éste, pues entre otros argumentos está el hecho de que forman parte de las normas del "deber ser", es decir esas normas aunque no se cumplan siguen siendo, luego consideramos que si existe una conculcación a la ley fundamental y no se impugna por el afectado, no quiere decir que deje de estar vigente, pues lo que sucede es que se consiente el acto reclamado y no lo combate quien le corresponde hacerlo por ser el único legitimado para ello.

Así también el Licenciado Alfonso Noriega nos menciona que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación"<sup>46</sup>. Si bien, aunque más completa, la definición no escapa a críticas, pues por lo que respecta a la implicación de la soberanía de los estados por parte de la Federación o viceversa, estos casos son ventilados por conducto de controversias constitucionales de acuerdo al artículo 105 de nuestra ley fundamental.

<sup>45</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 107.

<sup>46</sup> NORIEGA C. Alfonso. *El Juicio de Amparo* 5ª edición. Editorial Porrúa, México 1997, Tomo I. Pág. 56.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa nos menciona que para llegar a establecer un concepto de Amparo, es necesario hacerlo utilizando sus elementos definiéndolo entonces como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

El Doctor Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal nos menciona que es "una institución que tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales"<sup>47</sup>, no si antes mencionar que se encuentra establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales.

Bajo la misma figura el Doctor Carlos Arellano nos menciona que es una "Institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, local o municipal, denominado autoridad responsable contra, un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de los presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios."<sup>48</sup>

También es pertinente acudir a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona en su artículo primero, fracción I que: "el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales." Es decir cualquiera que sea la violación por la expedición de una ley o acto, según el artículo, se puede interponer el juicio respectivo, aunque finalmente existen casos en los que, en apariencia se conculcan esas garantías, pero éstas no

<sup>47</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1966, pág. 74..

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 309.

rigen en esos casos según disposición expresa de la misma, o por que a criterio de la Corte no existe tal violación; verbigracia la figura de la expropiación, el embargo precautorio, el descuento en el juicio de alimentos.

Para concluir tenemos que el juicio de amparo es un proceso seguido ante los tribunales de la federación a través del cual puede llegarse a anular cualquier ley o acto de autoridad que sea dirigido a la esfera jurídica del gobernado, en trasgresión a las garantías individuales que en su favor consagra nuestra ley fundamental; es decir, en contra de las leyes o actos de la autoridad que sean violatorias de las Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución, procede el juicio en comento de cuya resolución dependerá la subsistencia o anulación del acto reclamado.

#### **4.1.2 PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**

En esencia, para que la acción de amparo sea procedente, existen algunos principios que es necesario observar a juicio de la propia Ley de Amparo y la doctrina. A continuación mencionaremos los que ésta estima pertinentes mismos que fundamentaremos para una mejor comprensión. Pero antes de que proseguir con nuestro estudio, creemos necesario hacer la observación respecto de la "procedencia del Amparo", pues es menester que se observe que no es lo mismo la procedencia del Juicio de Amparo que la del Amparo en sí, para que el primero de ellos proceda, es decir, el juicio en donde se analicen las cuestiones de fondo y se emita una decisión, es necesario que se cumplan con los requisitos que la doctrina llama "principios rectores del juicio de Amparo" y que no se caiga en las causales de improcedencia que están establecidas en las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, (además de las que están dispersas en la misma ley), o en un sobreseimiento en donde no se estudiaría el fondo del asunto. Entonces para que proceda el

juicio de Amparo, independientemente de la decisión en cuanto al otorgamiento o no de la protección de la Justicia Federal, es necesario obedecer lo expuesto. Por otro lado, para que proceda el Amparo como tal, es forzoso además de lo escrito, que en realidad exista un menoscabo, una violación o trasgresión a las garantías individuales; por eso es importante diferenciar ambas expresiones que en ocasiones se utilizan de manera indistinta.

Entonces bien, para la procedencia del juicio de amparo, la doctrina se ha dado a la tarea de erigir algunos principios cuya observación es necesaria para que nuestro juicio de amparo en comento sea procedente:

### ***Principio de Instancia de Parte***

¿Puede el juez o la autoridad que deba conocer del Amparo iniciar el movimiento jurisdiccional por mutuo propio? La respuesta salta la luz sin tener mayor razonamiento, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como el 4 de la Ley de Amparo. El primero de ellos menciona:

**"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"**

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Amparo es precisa al señalar:

**"El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante por su defensor si se trata de una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta**

**ley lo permita expresamente; solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor..."**

Este principio da la pauta para que sean los gobernados que resientan un menoscabo o trasgresión a sus garantías y no otra persona, los que estén facultados para interponer la demanda de amparo respectiva, haciendo funcionar la maquinaria jurisdiccional, es decir que el impetrante del Amparo debe haber sufrido una afectación a su esfera jurídica, de tal suerte que no es posible solicitar juicio de garantías si la persona que acude a ello lo hace por otra persona, salvo la excepciones que existen en materia penal, o en su caso que asista en representación de otra exhibiendo el instrumento necesario para acreditar esa personalidad; en otras palabras, la persona que solicita el Amparo debe tener interés jurídico, pues, en caso de que no cumpla con este principio el juicio se sobreseerá, pues entre otras cosas no se afecta la esfera jurídica del promovente. Entonces el amparo debe de ser solicitado por quien resulte afectado por la ley o acto que emita una autoridad, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor en materia penal, por algún pariente o persona extraña en los casos que expresamente señala la Ley de Amparo en sus artículos 4 y 17.

A mayor abundamiento de lo anterior, es necesario que volvamos al mencionado artículo 4º de nuestra Ley de Amparo que en su parte conducente menciona:

**"...El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley el tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona en los casos que esta ley lo permita..."**

Podemos dar cuenta que existe la expresión que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto es decir que no es otra persona la que lo podrá promover, siendo éste a juicio de nosotros el principio necesario para que, de llegar a existir alguna violación a las garantías individuales, se decrete el Amparo y Protección de la Justicia de Unión.

### ***Principio de Agravio Personal y Directo.***

El principio que se comienza a estudiar, de igual forma también tiene su fundamento en los artículos 107, fracción I constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, ello se desprende de las expresiones ya mencionadas como que el juicio se seguirá por instancia de "parte agraviada", y que de igual forma sólo lo podrá promover la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

El agravio debe entenderse como un menoscabo, ofensa o violación de manera física o moral, que puede ser patrimonial o no patrimonial, siempre que sea material o apreciable objetivamente y no de manera subjetiva, es decir, que es la afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

Ahora bien, es necesario que el mencionado agravio sea tal como lo menciona nuestro prestigiado Doctor Ignacio Burgoa: "causado por o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencias federal o local"<sup>49</sup>, es decir que el agravio debe aparecer traducido en la violación a una garantía constitucional.

Por lo que toca a la palabra "personal" significa que el agravio ya mencionado líneas antes debe recaer sobre una persona en específico, que es la que en su momento estará facultada para interponer la demanda pertinente; de igual forma debe concretarse en ésta no ser abstracto, genérico;

---

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, pág. 271.

mencionándolo así el propio Doctor Carlos Arellano "Personal. Significa que la persona que instaura la demanda de Amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad"<sup>50</sup>, haciendo mención al propio artículo 4 de la Ley de Amparo que hemos visto, y para ser directo debe ser de realización pasada, presente o futura; es decir, haberse producido, que se efectúe en el momento de que se interponga el juicio respectivo, o que su producción sea inminente, y no incierto o hipotético. Al respecto, es el mismo autor arriba citado el que nos menciona con respecto a este requisito:: "Directo desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza, el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y futuro cuando los efectos aun no se inician, pero existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado, el agravio futuro, remoto, sin proximidad temporal no da lugar a que se pueda interponer el amparo, y si se interpone se produce la improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V que ya hemos citado."<sup>51</sup>

La falta de este requisito causa la negación del amparo, pero en este sentido existe una confusión que respecto de que si no existe ese requisito se debe negar el amparo o decretar el sobreseimiento; nosotros creemos que se debe decretar el sobreseimiento y no entrar a estudiar si existe una violación a una garantía, pues en estricto sentido que, llegado el caso de que no se acredite el "Agravio Personal y Directo" se cae en la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, y en consecuencia operaría la causal de sobreseimiento que se encuentra en el 74 fracción III del ordenamiento legal invocado, y por lo tanto de manera técnica se debe abstener el órgano jurisdiccional de entrar a estudiar el fondo del asunto, decretando el sobreseimiento sin pronunciarse por lo que respecta a la concesión del Amparo.

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo, pág. 348.

<sup>51</sup> Idem.

Lo anterior es así, en virtud de que se debe entrar, por técnica jurídica, previo al estudio de fondo, a hacerlo por lo que respecta las causales de improcedencia; entonces si se encuentra alguna de esas causales, no es posible pronunciarse si se concede o no el Amparo, pues lo primero imposibilita lo segundo.

### ***Principio de Relatividad de la Sentencias***

Fundamentado en el artículo 107 fracción II de la Constitución y en el 76 de la Ley de Amparo, el principio de relatividad es uno de los que encierran cierta controversia, más que en los tribunales encargados de aplicar la mencionada norma, en el mismo congreso legislativo. El artículo en comento de la ley reglamentaria menciona en su parte conducente que:

"....la sentencia que se pronuncie en los juicios de Amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que los hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

La presente formula llamada de "Otero" toma su nombre del celebre jurista Don Mariano Otero, quien fue el precursor de ese principio y que en cierto modo logro su perfeccionamiento, pero su creador fue otro no menos importante celebre jurista para el Derecho mexicano, el Licenciado Don Manuel Crescencio Rejón, quien tuvo a bien plasmarlo en la Constitución Yucateca de 1841, lugar de donde es oriundo el propio creador.

Entonces, tenemos que el principio en estudio, consiste en que la sentencia que se llegue a pronunciar, de llegar a conceder el Amparo, únicamente va a restituir en el goce la garantía violada, a la persona o personas

que hayan solicitado esa protección ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, sin que de ningún modo esa protección sea transferible o se extienda a la esfera de otros individuos o personas, es decir que aunque dos personas sufran un menoscabo por una ley o acto de autoridad de las mismas características y en circunstancias iguales, el órgano de control constitucional únicamente va a proteger a la que haya solicitado el juicio de garantías. Al respecto el Licenciado Humberto Briseño Sierra menciona "La sentencia en realidad ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos y la responsable es llamada por la ley a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión. Propiamente el amparo conduce a la responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación y se constriñe a apearse a los dictados del Derecho Vigente"<sup>52</sup> Es decir que el efecto de la sentencia va ser el de restituir al gobernado en el derecho que estima el tribunal federal como violado, pero nótese que en la definición, y máxime para un caso de inconstitucionalidad de una ley, la sentencia no puede tener efectos derogatorios, atento al principio de la Fórmula de Otero, no obstante, en opinión contraria esta la del Doctor Héctor Fix Zamudio el cual nos dice "debe proponerse o recomendarse la adopción de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en el juicio de Amparo Mexicano contra leyes, abandonar el criterio absoluto de relatividad que se conocía como "Fórmula de Otero" que tiene una explicación y justificación de carácter histórico, pero ya cumplió su misión y debe ser actualizada"<sup>53</sup>, es decir, explica y aclara el autor que debe la ley que se ataque de inconstitucional perder su eficacia cuando lo establezca la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo esta controversia materia de tesis diversa, por tratarse de un caso importante para nuestro Derecho Mexicano, que viene a involucrar de manera directa al poder legislativo, por lo siguiente: La controversia a la que se hizo alusión al comienzo del presente estudio, tiene

<sup>52</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional del Amparo. Editorial Trillas. México 1990 pág. 773.

<sup>53</sup> FIX ZAMUDIO, Hector. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa. 1993, página 53

origen principalmente en el legislativo, en donde se ha cuestionado la persistencia del principio de relatividad, argumentando que es insostenible la vigencia del presente principio tratándose de leyes, pretendiendo que se haga una declaración general de la sentencia. Estimamos que lo anterior es una propuesta algo temeraria, susceptible de realizarse un estudio a fondo sobre ella, y es de pertinente tomar en consideración la consecuencia de que el poder judicial tenga entre sus facultades la de quitar la obligatoriedad al cumplimiento de determinado ordenamiento, lo que en cierto modo tendría los mismos efectos de abrogarlo, invadiendo la esfera de competencia del poder legislativo, poniendo en peligro la división de poderes y ser considerado como Estado no justo, tal como en su momento Montesquieu lo estimó.

Por lo que toca a las autoridades, aunque no hayan sido parte en el juicio, están obligadas a acatar lo que en la sentencia se resuelva, si tienen el carácter de ejecutoras del acto que se reclama.

### ***Principio de Definitividad***

El principio por el que se impide se saturen los tribunales federales de solicitudes de amparo es el de definitividad, consagrado en el artículo 107 fracciones III y IV, así también en las fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo interpretados como tal y a contrario sensu, mismo que enuncia en esencia que la definitividad consiste en que para estar en aptitud de interponer Juicio de Garantías y obtener sentencia favorable es necesario que se agoten los recursos ordinarios posibles, es decir, todos aquellos que se encuentran contenidos en la ley en donde bajo la cual se rija el procedimiento o acto respectivo, bajo pena que la inobservancia de ese principio da como sanción la causal de improcedencia y en su momento el sobreseimiento del juicio en que se actúe.

Como suele suceder, toda regla general, tiene sus excepciones. Es el caso de que se reclamen actos de los expresamente prohibidos por la Constitución ( Artículo 22 ) peligro de privación de la vida, deportación, destierro, y como consecuencia de lo anterior tratándose del auto de formal prisión, por falta de emplazamiento, o la existencia de un tercero extraño al procedimiento, cuando el caso que se reclame carezca de fundamentación, si se reclama una ley o en materia administrativa, si el recurso procedente no prevé la suspensión del acto o la hace con mayores condiciones que la Ley de Amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa nos menciona de igual forma que cuando existan violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales; estamos de acuerdo con ello, pero estimamos que son el contenido del continente expuesto en la primera parte del párrafo anterior.

### ***Principio de Estricto Derecho***

Hay una opinión de algunos eméritos y profesores que hemos tenido el privilegio de escuchar, en que cada vez más latente la inquietud de que el principio de estricto derecho esta siendo superado. En virtud de lo que establece el artículo 76-bis y 79 de la Ley de Amparo, el estricto derecho consiste en el hecho que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, únicamente debe ocuparse de valorar y entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que esgrima el quejoso en su demanda o de los agravios en una segunda instancia, según sea el caso; principio que tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracción II a contrario sensu, al igual que el primero de los preceptos citados en la presente reflexión interpretada en el mismo sentido.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, el principio de estricto derecho radica en que "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."<sup>54</sup> Concluyendo entonces de las definiciones anteriores, que el principio de estricto derecho no es otra cosa que el juzgador únicamente se debe ceñir a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de acuerdo a los conceptos de violación que esgrima el quejoso, sin que le sea permitido ir más allá supliendo la deficiencia de la queja.

Pero este principio también tiene sus casos de excepción, de acuerdo a los preceptos que se mencionan. Así tenemos que opera la suplencia de la queja deficiente en materia penal ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, en la materia laboral tratándose del trabajador, en el amparo agrario al ser promovido por núcleos de población ejidal y comunal, o ejidatarios o comuneros en particular, cuando se promueve el juicio a favor de menores e incapaces, o el acto reclamado que se fundamenta en una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y en cualquier materia cuando se advierta que exista una violación manifiesta y en el error de la cita de preceptos. Digno de comentario es lo anterior y de ahí deriva el hecho de que cada vez con mayor frecuencia se supera el mencionado principio, pues en cierta medida queda al libre albedrío del juzgador cuando y en que momento se suscita una violación manifiesta.

### ***Principio de Prosecución Judicial***

Existe un principio que muchos juristas entre ellos, el Doctor Ignacio Burgoa y el mismo Licenciado Alberto del Castillo del Valle comparten. Este

<sup>54</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. . pág. 297

principio radica en el hecho de que el juicio de Amparo se lleva en forma de procedimiento o más bien a nuestro entender en forma de proceso, al tener las partes principales de uno, con demanda y contestación, una etapa probatoria, de alegatos y sentencia (en amparo indirecto), y lo anterior es llevado a cabo de acuerdo a las formas ya establecidas en la ley de la materia y en ordenamientos supletorios; pero lo primordial es que sirve para dilucidar una verdadera controversia o debate a través del Tribunal Judicial Federal que conozca de él.

#### **4.1.3 OBSERVACIONES PRELIMINARES EN EL CASO CONCRETO RELATIVO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1255 EN SU SEGUNDA PARTE.**

Obedeciendo los principios que rigen el Juicio de Amparo, así como diversas disposiciones cuya observación es forzosa para la procedencia de la demanda, debemos precisar el momento de la interposición de la demanda por la aplicación anticonstitucional del artículo 1255 del Código de Comercio; en primer término la demanda debe de interponerse ante juez de distrito en virtud de que la resolución que se impugna tiene su fundamento en una ley de las que se mencionan en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, dentro de los 15 días contados a partir de que surte efectos la resolución que impone la sanción establecida en el párrafo segundo del artículo en comento o desde que se tuvo conocimiento de ese acto, pues estamos frente a una ley de carácter heteroaplicativa, la cual no causa perjuicio por la simple entrada en vigor, sino que es necesario que se suscite un acto de aplicación posterior, siendo en la especie, la persona legitimada para hacerlo, el perito tercero contra el cual se dicta el auto de ejecución, pues es precisamente contra él que se da el agravio personal y directo que también forma parte de los principios del Amparo, mismo que se contiene dentro del artículo 4 de la Ley de Amparo. Es preciso recordar como ya mencionamos, que el principio de definitividad no rige en la especie, pues se reclama la aplicación de una ley, y exigir lo contrario

sería tal como que el particular se sometiera a una ley que precisamente se estima como violatoria de garantías, amén de que es precisamente esa violación la que se reclama; esto es por el hecho de que no existe dentro del Código de Comercio un procedimiento por el cual el particular afectado (en este caso el perito tercero en discordia) impugne el acto de privación decretado en su contra y por ende no puede hacer uso de los medios de defensa consagrados como la apelación, o cualquier otro, siendo de explorado derecho que son medios de impugnación que están a disposición de las partes en sentido estricto, es decir el actor, demandado, o en su caso un tercero llamado a juicio.

En esencia, esas son algunas observaciones que se deben hacer en la especie derivadas de los principios del amparo, los principios restantes aparecen dentro del procedimiento en sus diversas etapas.

#### **4.2 REQUISITOS E HIPÓTESIS NORMATIVAS DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN RELATIVAS AL AMPARO CONTRA LEYES.**

##### ***De la Procedencia del Amparo contra Leyes.***

Fundamentada en el artículo 103 constitucional, se establece expresamente en sus tres fracciones la procedencia del amparo contra las "leyes o actos de autoridad", al mencionar que:

**"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.**

**II Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y**

**III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"**

No es necesario tratar de hacer interpretación alguna respecto del vocablo "leyes", pues si el mismo no establece ningún distingo al respecto, es lógico se trata de cualquier tipo de leyes sean locales o federales, aplicándose el principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir".

***La Sentencia de Amparo no Produce Efectos Derogatorios Contra la Ley.***

En términos del artículo 107 Constitucional, en su fracción II y de acuerdo a lo que hemos planteado en temas anteriores, y tratándose de la impugnación de leyes así como, de los actos de autoridad, la sentencia que se dicta es tal, que sólo se encarga de amparar y proteger a los individuos en el caso particular, y sin realizar una declaración general del acto o la ley, el cual artículo que menciona en su fracción segunda:

"II La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

**De la Suplencia de la Queja contra las leyes Declaradas Inconstitucionales por la Corte.**

El presente principio surge del artículo 107 en su fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual menciona que cuando el acto se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir que en caso de que existan agravios deficientes, oscuros, imprecisos, de igual forma tendrán que subsanar esos errores o falta de técnica para esgrimirlos y remitir en su artículo 107

constitucional a la ley de Amparo y su artículo 76 bis. Fracción I que en cita dice: "en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;"

**Las Resoluciones de los Tribunales Colegiados en Amparo Directo son recurribles cuando deciden sobre la Inconstitucionalidad de Leyes.**

De acuerdo a lo que establece la fracción IX del artículo 107 constitucional, no obstante que las sentencias que se pronuncian en amparo directo no son recurribles, cuando se trata de decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la misma Carta Magna surge una excepción a esa regla, pudiendo impugnarse, procediendo la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cosa que se debe distinguir cuando la resolución se funda en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación, pues en este caso no es procedente la excepción que se estudia, al margen de lo anterior, nos parece justa la regla, pues supone que en caso de se impugne la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación opera la suplencia de la queja.

Luego, al estudiar de oficio el tribunal alguna violación que pudiese haber existido en contra del quejoso, éste se haría ocioso y retardaría la pronta impartición de justicia el hecho de que se pueda impugnar a través de una segunda instancia un asunto en el cual el poder judicial reviso oficiosamente la existencia de alguna violación, contrario a lo que sucede cuando se alega la inconstitucionalidad de una ley por estimarla así el quejoso, pues en este último caso, no opera la suplencia de queja, brindándose en esa hipótesis la oportunidad de interponer la revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

### **4.3 MODELO DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.**

Con el efecto de realizar también de manera didáctica el presente trabajo, a continuación plantearé un modelo de demanda de amparo contra la aplicación del artículo 1255 del Código de Comercio en la actualidad:

#### **AMPARO INDIRECTO QUEJOSO VÍCTOR MANUEL AVILÉS MEDINA**

#### **C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Víctor Manuel Avilés Medina**, por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número 135 de la Avenida Amsterdam, Colonia Hipódromo, en la Delegación Cuauhtémoc, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger todo tipo de documentos y valores a Licenciado Rodolfo Rodríguez Gutiérrez con número de cédula profesional 435653 en términos del artículo 27 de la ley de la materia, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho comparezco a efecto de exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4 y 114 fracción I, de la Ley de Amparo, vengo a demandar el amparo y protección de la Justicia de Unión en contra de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1255 del Código de Comercio y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto:

I. **Nombre y domicilio del quejoso: ya han quedado precisados en el proemio de la presente demanda.**

II. **Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Alejandro Camacho Renteria y Hugo Piñón Jiménez con domicilio en Avenida Xola número 27 y Avenida Hidalgo número 53, respectivamente.**

III. **Autoridades responsables:**

1.-H. Congreso de la Unión.

2.-C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

3.-C. Secretario de Gobernación.

4.-C. Director del Diario Oficial de la Federación.

5.-C. Juez Décimo Séptimo Civil en el Distrito Federal.

6.-C. Secretario Actuario adscrito al juzgado Décimo séptimo Civil en el Distrito Federal.

IV. **Ley o acto que de cada autoridad se reclama:**

a) **Del H. Congreso de la Unión se reclama la inconstitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio por cuanto hace a la expedición y aprobación de los citados preceptos, en virtud de la reforma al precepto mencionado por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, que a la letra dice "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".**

b) **Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la inconstitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio por cuanto hace a la promulgación y publicación, en su carácter de superior del Secretario de Gobernación encargado de la publicación del citado decreto, en virtud de la reforma al precepto mencionado por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, cuyo decreto a la letra dice "Decreto por el que se**

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

c) Del C. Secretario de Gobernación en su calidad de superior del Director del Diario Oficial de la Federación y responsable de la publicación del decreto de fecha 24 de mayo de 1996, cuyo decreto a la letra dice "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

d) Del Director del Diario Oficial de la Federación como autoridad responsable en la publicación del decreto de fecha 24 de mayo de 1996, cuyo decreto a la letra dice "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

e) Del C. Juez Decimoséptimo Civil en el Distrito federal se reclama la inconstitucionalidad del auto de fecha 25 de Junio de 1998 en el cual invoca el artículo 1255 del Código de Comercio en su segundo párrafo en virtud de la reforma al precepto mencionado por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, mismo que a la letra dice "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del

Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

f) Del C. Secretario Actuario adscrito al Juzgado Décimo Séptimo Civil en el Distrito Federal la ejecución material del auto dictado por el C. Juez Decimoséptimo Civil en el Distrito Federal en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil con Número de expediente 171/98 de fecha 25 de junio 1998, mismo que se impugna por la invocación del artículo 1255 del Código de Comercio, artículo que se estima inconstitucional.

V. Preceptos Constitucionales que contienen las garantías individuales violadas: Artículos 1, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. **Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes:

### **HECHOS**

1.-Con fecha 24 de mayo de 1996 se publicó, a través del Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaban diversas disposiciones del Código de Comercio, entre ellas el artículo 1255 que se estima inconstitucional, por establecer una sanción dentro de los juicios mercantiles al perito tercero en discordia, ello en virtud de haber aceptado el cargo conferido y no presentar su dictamen el día de la audiencia; decreto que entró en vigor tres meses después a la publicación de las mencionadas reformas.

2.-Con fecha 8 de Mayo de 1998 aproximadamente a las tres de la tarde se me notificó en mi domicilio el nombramiento hecho por C. Juez Décimo Séptimo Civil de esta entidad, en calidad de perito tercero en discordia en los

autos del juicio seguido por Camacho Renteria Alejandro en contra de Piñón Jiménez Hugo, con número de expediente 171/98.

3.-Con fecha 11 de Mayo de 1998 el ahora quejoso se constituyó en el local del Juzgado Décimo Séptimo Civil del Distrito Federal con el propósito de aceptar el cargo conferido, tal como se acredita de la simple lectura al reverso del auto en donde se acento la razón respecto de la aceptación del cargo conferido, dando fe el secretario de acuerdos de lo anterior.

4.-Es el caso que el día que 25 de Junio de 1998 fecha señalada para celebrar la audiencia de ley a las 12:00 horas, el ahora impetrante, se vio en la imposibilidad de rendir el dictamen de mérito, en virtud de que en ese instante se encontraba en audiencia diversa ante el Juzgado Décimo de Paz en el Distrito Federal, tal como lo acredito con la copia simple de la audiencia ante ese juzgado, y a efecto perfeccionar el medio de convicción, manifiesto que han sido solicitadas las constancias en copia certificada ante el juzgado de paz ha que se hace alusión, las cuales fueron negadas en virtud de no ser parte en el juicio de que se trata, por lo que solicito que este H. Juzgado de Distrito solicite las constancias respectivas.

5.-Así mismo hago mención de que la imposibilidad material no sólo era por el motivo expuesto, sino de igual forma en virtud de que no se me permitía el acceso a los documentos que obran en poder de la parte demandada en el juicio que se ventila ante el C. Juez Decimoséptimo Civil.

6.-El mismo día 25 de Junio de 1998, el C. juez Décimo Séptimo Civil dicto un auto de ejecución con fundamento en el artículo 1255 del Código de Comercio en vigor, en el que se impone una sanción pecuniaria en favor de las partes en virtud de que el ahora quejoso no rindió su dictamen el día de la audiencia, sin que se haya dado oportunidad al de la voz de justificar la omisión en que incurrió.

7.-El día 7 de septiembre de 1998 se constituyó en mi domicilio ubicado en Avenida Viaducto Piedad número 3450, el C. Secretario Actuario adscrito al Juzgado Decimoséptimo Civil con el propósito de requerir al quejoso de la cantidad de \$5,000.00 que es la sanción que impuso el Juez, cantidad igual a la que el suscrito había estimado el monto de sus honorarios, a lo que el suscrito se negó por estimar que no se le había dado oportunidad para justificar la razón de la conducta omisiva.

8.-Con fecha 17 de septiembre de 2000, se constituyo de nueva cuenta el actuario en el domicilio el ahora quejoso, con el propósito de dar cumplimiento al auto de fecha 28 de agosto de ese mismo año, con el apercibimiento de imponer una medida de apremio consistente en 30 días de salario mínimo en caso de oposición a la diligencia, negándose el suscrito a acatarla en virtud de que no se me había dado oportunidad de justificar la conducta omisiva, y en esa virtud y toda vez que es en este momento donde se afecta la esfera jurídica del impetrante, interpongo juicio de amparo en contra del artículo 1255 del Código de Comercio, teniendo el temor de que en mi contra se interponga mas medidas de apremio hasta llegar al arresto, peligrando en este ultimo caso la libertad del suscrito.

## VII CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Se violan en mi perjuicio los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consignando el primero de ellos la garantía de que todo individuo que se encuentre en el territorio mexicano gozara de todas las garantías constitucionales que ella consagra al mencionar:

" Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no

podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Así también se conculca el artículo 14 de del Pacto Federal que consagra la garantía de audiencia en su segundo párrafo que a la letra dice:

" Artículo. 14 Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En efecto los actos que se reclaman y que han quedado mencionados dentro de la narración de hechos violan las garantías mencionadas en virtud de que el suscrito se le concede por disposición del artículo 1 de la Constitución la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de mismo ordenamiento. Así pues, el legislador dejó de observar esa garantía al consagrar en el articulado que reforma el Código de Comercio a través del decreto que se menciona una sanción en contra del perito tercero en discordia para el caso que el mencionado auxiliar de la justicia omitiera rendir su dictamen el día de la audiencia, sin que dentro del propio Código de Comercio estableciera un procedimiento por el cual el mencionado auxiliar pudiera impugnar esa sanción o por lo menos ser oído en justicia; luego, el legislador violó los mencionados preceptos al privar de la garantía de audiencia que le otorga el artículo 1 del la Ley Fundamental. Lo anterior es así en virtud de que la garantía de audiencia no sólo es susceptible de ser observada por los poderes ejecutivo o judicial, sino también por el legislativo, consistiendo esta última modalidad tal como lo ha mencionado el mas Alto Tribunal Jurisdiccional en que la autoridad legislativa está obligada para cumplir el expreso mandato del artículo 14 constitucional, a establecer en sus leyes que los procedimientos necesarios para que se oiga a los "interesados" y se les dé la oportunidad de defenderse

en todos aquellos momentos en que puedan resultar afectados en sus derechos, sin que por ello sea necesario que ese procedimiento sea en forma de juicio pues basta con que se le dote de un mínimo de garantías para que éste pueda tener una defensa adecuada, como enterarse del acto de privación del que va a ser objeto, ofrecer pruebas, y formular alegatos. Lo anterior puede ser ante la misma autoridad que pretenda emitir el acto de privación, ya que es la misma Suprema Corte de Justicia, que ha llegado a la conclusión que toda ley ordinaria que no consigne la garantía de audiencia a que hicimos alusión, debe ser declarada como inconstitucional.

Ahora bien, para que pueda regir la garantía de audiencia debe cumplir con tres supuestos, siendo el primero aquel que consiste en que la existencia de un derecho que se trate de privar al particular, pues es la hipótesis que señala el artículo 14 de la Carta Magna; otro aspecto es la necesidad del particular de ser oído previo al acto de privación, esto es que se pueda tener la oportunidad de probar hechos concretos y sea posible sostener o argumentar jurídicamente la defensa, y un último elemento que se ha mencionado en capítulos anteriores es que no se encuentre ese acto de privación previsto como excepción a la regla general dentro de la propia Constitución.

Luego entonces, consideramos que el legislador al momento de establecer dentro de las reformas de 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio un procedimiento por medio del cual se le impone al perito tercero en discordia una sanción pecuniaria por la cantidad que cotizo sus ingresos en favor de las partes, haciéndose efectivo tal imposición a través de un auto de ejecución viola, la garantía de audiencia en los términos que mencionamos al momento de que se actualiza esa hipótesis normativa y se aplica ese precepto en perjuicio de un auxiliar de la Administración de Justicia. Lo anterior es así, en virtud de que con seguridad, llegado el caso de que se aplicara el artículo en comento, lo más probable es que la ejecución sería tal que al hacerla valer se llegaría a la imposición de las medidas de apremio previstas en Código de

Procedimientos Civiles para Distrito Federal, no existiendo dentro del propio Código de Comercio un procedimiento por el cual el perito pudiera atacar la resolución que lo perjudica; peor aún, se le priva de la garantía de audiencia desde el momento en que dicta la resolución, imponiendo la sanción con carácter ejecutivo sin que antes sea oído en juicio, pues el mismo auto ejecutivo no tiene el carácter provisional o precautorio como es el auto de exequendo que se dicta en un juicio ejecutivo mercantil, destacando que en este último el proveído es de carácter precautorio, pudiendo resultar del juicio natural el levantamiento de dicha medida cautelar decretada, sin que se pierda de vista que, en contraste con lo anterior, al momento de imponer la multa y dictar proveído de ejecución en contra del perito, no existe un momento posterior en donde éste pueda alegar o ofrecer prueba alguna para justificarse, y así otorgar ese mínimo de garantías con el propósito de que se cumpla con la garantía de audiencia; de igual forma es imposible que el perito tercero en discordia interponga recurso alguno como el de apelación, pues no tiene la legitimación en el proceso para hacerlo, tal como se puede apreciar al hacer una interpretación armónica y un estudio minucioso del capítulo XXV del Código de Comercio, que establece lo relativo a la apelación, en donde nos menciona a "las partes" y "los litigantes", amén de que los recursos que se prevén en la citada legislación mercantil sirven para atacar violaciones al procedimiento, es decir, la incorrecta aplicación de la ley, y en el caso que nos ocupa, el juez al dictar un auto de ejecución en el momento de la audiencia en contra del perito tercero en discordia por el monto que cotizó sus honorarios, estaría actuando legalmente apegándose a lo que marca el mencionado cuerpo de leyes, por lo que no existe violación al procedimiento, siendo imposible para el perito atacar la resolución que le perjudica mediante algún recurso ordinario; en esa virtud es procedente que otorgue el amparo y protección de la justicia de la unión, pues como ha quedado expresado, existe una violación franca para el ahora impetrante de la protección. A todo lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época cuya Instancia es del Pleno,

teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162, Primera Parte, Página: 305 cuyo rubro menciona:

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. ”** La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos están obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

La tesis arriba transcrita, menciona que la garantía de audiencia debe regir no sólo para los poderes judicial y ejecutivo, sino para el legislativo, pues el legislador tenía la intención de proteger a los particulares frente a la actuación arbitraria de las autoridades, y para ese efecto limitó el propio constituyente el poder del Estado y en cualquiera de sus formas; luego, la autoridad legislativa cumple con el mandamiento constitucional que nos ocupa respecto de la garantía de audiencia, cuando expida leyes que den lugar a actos que importen la privación de alguno de los bienes tutelados dentro de la garantía de audiencia que nos ocupa los medios necesarios para defenderse y ser oídos en justicia a través de la forma que la misma ley establezca, cosa que no ocurre en la especie, pues la misma no consagra el procedimiento aludido, y si por el contrario el acto que se impugna es traducido en la violación de la garantía de audiencia por pretender privar de la propiedad, posesiones y derechos, de acuerdo al criterio de la tesis aludida.

## **SUSPENSIÓN DEL ACTO**

Se solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que no se ejecute éste ni alguno derivado del mismo, consistente en el auto de ejecución dictado por el C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil, sea el requerimiento de la sanción, o una medida de apremio, toda vez que el acto se considera violatorio de garantías, y la misma no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, y en caso de consumarse son de imposible reparación.

Por lo antes expuesto y fundado:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del presente curso solicitando demanda de amparo indirecto en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2000 dictado por el C. Juez Décimo Séptimo

**SEGUNDO.-** Correr traslado a las autoridades responsables para que rindan sus informes justificados.

**TERCERO.-** otorgar la suspensión provisional y en su momento la definitiva por las razones expuestas en el capítulo correspondiente.

**CUARTO.-** decretar que la justicia de la Unión ampara y protege al suscrito, en virtud de la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**VÍCTOR MANUEL AVILÉS MEDINA**

#### **4.4 REFORMA AL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COMO SOLUCIÓN INTEGRAL.**

Consideramos importante, para que el presente trabajo realice una aportación al terreno fáctico del Derecho, proponer una reforma al artículo que ha sido objeto de análisis en el siguiente sentido: es necesario instaurar un pequeño procedimiento en el que al perito tercero en discordia, en caso de omitir presentar su dictamen el día de la audiencia, se le otorgue un término de tres días para que manifieste el motivo de su incumplimiento, y no existiendo causa justa sea llamado a ofrecer pruebas y aportar las que estime pertinentes, suspendiéndose la audiencia que se tenía que llevar a cabo; transcurrido dicho término el juez resolverá de acuerdo a la equidad, y en caso de que sea injustificado su incumplimiento se imponga la multa que menciona el segundo párrafo del artículo 1255 de Código de Comercio actual, dictándose el auto de ejecución respectivo, y nombrándose nuevo perito tercero; quedando la propuesta de la siguiente manera "...El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y en caso de incumplimiento por parte del tercero, dará lugar a que se suspenda la audiencia, dándose vista al mencionado perito para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir motivo suficiente aporte pruebas para justificar su incumplimiento; transcurridos los tres días el juez resolverá de plano si ha lugar imponer una sanción pecuniaria, en favor de las partes, por el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios al aceptar y protestar el cargo; al resolver, en caso de proceder la sanción; el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, y, en caso de que el juez no sancione al perito, se señalara nueva fecha de audiencia dentro de los quince días siguientes, debiendo

ordenar las facilidades necesarias para su correcto desempeño del perito tercero, y con los apercibimientos necesarios para tal efecto.

En el supuesto de que proceda la sanción del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia para el desahogo de la prueba en cuestión."

De la anterior manera es posible imponer una sanción pecuniaria en la ley, con el propósito de que el perito, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, no retarde el procedimiento, y en caso de hacerlo por alguna causa, sea justificada o injustificada, no le sea violada la garantía de audiencia, en el instante de imponer la multa correspondiente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es preciso mencionar que a través del tiempo las garantías individuales han evolucionado, perfeccionándose hasta nuestros días, razón por la cual se han vuelto casi invulnerables, donde, de existir una excepción, llegamos a localizar un medio por el cual estamos en aptitud de acudir por vía de acción o excepción al juicio respectivo, con el propósito de que se restituya el derecho violado.

**SEGUNDA.** La verdadera garantía existente en nuestro Derecho mexicano es el Juicio de Amparo, es ese medio el que nos garantiza el correcto desempeño de las autoridades al ejercer sus funciones, pues es aquel que en caso de que una autoridad viole nuestros derechos que la Constitución otorga, nos restituirá el mismo, a través del juicio respectivo.

**TERCERA.** La garantía de audiencia previa, es aquella que nos da la facultad de cuando una autoridad pretenda privarnos de la vida, la propiedad, un bien o un derecho, tengamos la oportunidad de acudir a juicio respectivo, a enterarnos del procedimiento, poder controvertir hechos, aportar pruebas, y formular alegatos, es decir que se debe tener derecho de audiencia previa al acto de privación.

**CUARTA.** Respecto a las reformas que llevo a sufrir el Código de Comercio, las mismas eran necesarias en virtud de que era obsoleta la propia regulación, entonces se volvió imprescindible un cambio de fondo en ella, algo que hiciera de manera mas ágil la tramitación de juicios, devolviéndoles su rapidez para obtener justicia dentro del Estado Mexicano.

**QUINTA.** Desafortunadamente la medida no sólo obedeció a las necesidades de juicios rápidos y justicia pronta y expedita, también se involucró al sentido político-económico, pues escaso tiempo atrás de 1996, el Estado estaba

121

sumergido en una recesión, y era necesario que se reactivaran las inversiones, poniendo el poder legislativo su granito de arena al instaurar un código de comercio mas moderno, en el cual los juicios y sentencias se lograran con rapidez.

**SEXTA.** La reforma que sufrió el segundo párrafo del artículo 1255 del Código de Comercio fue desafortunada, pues no contribuye de manera sustancial a lograr una mayor rapidez en los juicios, (por lo menos de la manera en que esta redactada) y sí por el contrario, crea confusión no sólo entre litigantes, sino entre los auxiliares de la administración de justicia y el propio tribunal.

**SÉPTIMA.** Cuando, dentro del propio procedimiento el juez aplica el segundo párrafo del artículo 1255 del Código de Comercio, tratándose de la sanción para el auxiliar de la administración de justicia, no es posible que él mismo acuda a un medio de defensa ordinario, ya que la ley no lo prevé, tampoco el Tribunal Contencioso Administrativo, pues contra los actos que dictan los jueces es improcedente el juicio, entonces no existe un medio o procedimiento ordinario de defensa.

**OCTAVA.** El legislador, al imponer dentro de sus reformas un acto privativo en contra del perito, omitió mencionar, o implementar, un procedimiento por medio del cual el auxiliar de la administración pudiera ser oído en justicia, con el propósito de defenderse y aportar pruebas, dar alegatos, es decir, tener la oportunidad de defensa adecuada.

**NOVENA.** Entonces, en la especie, el legislador no cumplió con el criterio que en forma reiterada ha pronunciado nuestro máximo tribunal, en el sentido que el respeto a la Garantía de Audiencia importa no sólo a los poderes judicial y ejecutivo, sino también al legislativo; luego, es responsabilidad velar por su cumplimiento, cuando, dentro de las leyes y materias que legisle, implemente

procedimientos necesarios de defensa si existen actos privativos de los enunciados en el artículo 14 Constitucional.

**DÉCIMA.** Es inconstitucional el artículo 1255 del Código de Comercio, en virtud de que el mismo no menciona ni hace referencia a un procedimiento por el cual en caso de ser sancionado el perito acuda a ser oído en justicia y poder alegar y controvertir los hechos y sí, por el contrario impone actos de carácter privativo, pues lo deja al mismo en un estado de indefensión.

**DECIMAPRIMERA.** En virtud que no existe un medio de defensa ordinario del marco jurídico por el cual el auxiliar de la administración, en caso de sufrir sanción fundamentada en el artículo 1255 de Código de Comercio, pueda recurrirla, es procedente el Juicio de Amparo, es decir un medio de defensa extraordinario, atacando la inconstitucionalidad del mismo artículo.

**DECIMASEGUNDA.** No estamos en contra de la reforma en si, pues su sentido va encaminado a lograr una mayor seriedad y responsabilidad hacia los auxiliares de la administración de justicia, pero es necesaria una reforma integral, con el propósito de implementar los cauces en que el perito podría atacar la resolución que le imponga una sanción, como en la especie, a efecto de hacer que se respete la Garantía de Audiencia previa consagrada en nuestra Constitución Federal.

**BIBLIOGRAFÍA**

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1983. 1027 p.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México 2001, 915 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional del Amparo. Editorial Trillas, México 1990, 807 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, 1085 p.

-----, El Juicio de Amparo. 34ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, 1094 p.

-----, Las Garantías Individuales. 30ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, 814 p.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. 5ª. reimpression. Ediciones De Palma Buenos Aires, Buenos Aires Argentina 1983, 585 p.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero, México 1992, 166 p.

FIX ZAMUDIO, Hector. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, 802 p.

-----, Juicio de Amparo. Editorial Porrúa-UNAM, México 1964, 802 p.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1993. 603 p.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1963. 452 p.

NORIEGA C., Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Edición de UNAM-Coordinación de Humanidades, México 1967, 119 p.

OVALLE FABELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Mc Graw Hill, México 1995, 327 p.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1966, 664 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995. 653 p.

----- Leyes Fundamentales de México 1808-1998. 21ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, 1179 p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México 1997, 589 p.

**LEGISLACIONES**

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 128ª edición 1999. 147 pp. rústica.
- 2.-Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, 2002, México.
- 3.-Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista, 2002, comentada por Lic. Gabino Trejo Guerrero.
- 4.-Código de Comercio y leyes complementarias. Editorial Porrúa, 67ª edición. 1999 889pp. rústica.
- 5.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa 54ª edición, 1999 380 pp. rústica.

**JURISPRUDENCIA**

**"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".** 21/98, Clave: P./J. 21/98, visible en la página 18, 9ª Época, Tomo VII, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1998, aprobada en por el Tribunal en Pleno.

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO."** Novena Época, cuya instancia es de Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/3, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 178, Tomo III, Enero de 1996

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** Novena Época, cuya instancia pertenece al Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, Página 133, aprobada con el número 47/1995 (9a.) cuyo rubro dice:

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE."** Octava Época, cuya instancia pertenece a Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-1, Página: 151

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE."** Octava Época, cuya instancia pertenece a Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo VII Enero, Página: 153.

**"MULTAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA."** Octava Época, cuya instancia es de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Tesis I.4o.A.828 A, Página:412

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES."** Séptima Época Instancia del Pleno, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo157-162 Primera Parte, Página 305,

**"PERITOS PRACTICOS, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS."** Octava Época, tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito y como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1991, visible a Página 198,

**"PERITOS. PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ÚNICAMENTE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1254 Y 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y NO LOS DE UN REGLAMENTO DE PERITOS LOCAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."** Octava Época, cuya instancia es de los Tribunales Colegiados de Circuito y Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, visible en la página 620,

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES"** Séptima Época cuya Instancia es del Pleno, teniendo como fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162, Primera Parte, Página: 305.

**ECONOGRAFÍA**

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1988, 525 p.

PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1966, 907 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, 484 p.